

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 22 DE ENERO DE 1996

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 274

(De 29 de diciembre de 1995)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No. 28 DE 20 DE JUNIO DE 1995, REFERENTE A LA UNIVERSALIZACION DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS" PAG. 2

RESOLUCION No. 201-039

(De 5 de enero de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS TEXTOS DE CERTIFICACIONES DECLARACIONES SEÑALADAS EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 274 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1995." PAG. 37

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCION EJECUTIVA No. 1

(De 3 de enero de 1996)

"ESTABLECER "AREA DE RESERVA MINERA" LA ZONA DE INFLUENCIA DEL LITORAL DEFINIDA EN LA PRESENTE RESOLUCION, UBICADA A LO LARGO DE AMBAS COSTAS DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA" PAG. 40

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 86

(De 17 de noviembre de 1995)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TROPICAL ENGINEERING CORP." PAG. 42

COMISION BANCARIA NACIONAL

ACUERDO No. 5-95

(De 14 de diciembre de 1995)

"EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION CONOCERA Y DECIDIRA SOBRE SOLICITUDES." PAG. 45

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION No. 68-95

(De 30 de septiembre de 1995)

"ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA JIAHUI, CORP. EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO" PAG. 46

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DE SAMBU

ACUERDO MUNICIPAL No. 5-95

(De 30 de noviembre de 1995)

"MEDIANTE LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SAMBU PARA EL PERIODO FISCAL QUE COMPRENDE DEL 1o DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996" PAG. 48

CONSEJO MUNICIPAL DE COLON

ACUERDO MUNICIPAL No. 101-43-3

(De 4 de enero de 1996)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLON PARA EL PERIODO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996" PAG. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO

(De 5 de junio de 1995)

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD." PAG. 53

FALLO

(De 9 de junio de 1995)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD" PAG. 54

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el RESOLUCION DE GABINETE Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.80

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO No. 274

(De 29 de diciembre de 1995)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No 28 DE 20 DE JUNIO DE 1995, REFERENTE A LA
UNIVERSALIZACION DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

Capítulo I

De los Regímenes Aduaneros

Artículo 1.- El interesado en acogerse al régimen de reintegro aduanero realizará la introducción de las mercancías mediante un trámite ordinario de importación, señalando en la declaración que se acogerá a ese régimen aduanero. Esta advertencia no implica la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Aduanas.

El importador que no haga el señalamiento en la declaración podrá acogerse al régimen de reintegro, siempre y cuando la mercancía esté bajo control y vigilancia aduanera.

Artículo 2.- El reembolso por aplicación del régimen del reintegro no se reconocerá cuando se trate de mercancías cuyos derechos e impuestos de importación hayan sido o serán reembolsados en virtud de otras disposiciones.

Artículo 3.- Toda mercancía que ingrese al país bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo con el fin de ser transformada, manufacturada o reparada, debe entrar por los puertos habilitados para el comercio exterior, y su traslado al lugar de perfeccionamiento se hará bajo el sistema de seguridad o custodia que a juicio de la Dirección General de Aduanas se amerite.

Artículo 4.- Para los efectos del régimen de reposición de inventario con franquicia arancelaria se entenderá por derechos e

impuestos a la importación, los derechos, impuestos y gravámenes que se causen al momento o con motivo de la importación de mercancías.

Artículo 5.- La importación de mercancías equivalentes a las legalmente importadas, utilizadas en los productos previamente exportados, se hará con la exención total de los derechos e impuestos de importación, a reservas del pago de derechos e impuestos que hayan sido objeto de devolución o de degradación, en el momento de la exportación.

Artículo 6.- La exención de los derechos e impuestos de importación podrá ser concedida a las materias primas y a los productos semielaborados así como a las partes y piezas sueltas equivalentes a las que, sin haber sido transformadas, han sido incorporadas a un producto exportado.

Artículo 7.- El Ministerio de Comercio e Industrias y la Dirección General de Aduanas determinarán la especie, la calidad, las características técnicas y la cantidad de las mercancías en libre circulación, que están contenidas en los productos a exportar con derecho a reposición de inventario con franquicia arancelaria, basándose en las condiciones reales en las que estos productos han sido obtenidos, y en análisis químicos de muestras en caso de ser necesarios.

Artículo 8.- Las mercancías, tales como catalizadores, aceleradores, o retardadores de los reactivos químicos que se utilizan para la obtención de productos a exportar, que desaparecen total o parcialmente durante su utilización sin estar realmente contenidos en los productos a exportar, pueden asimilarse a las mercancías utilizadas para la obtención de dichos productos y beneficiarse de la exención de derechos e impuestos de importación, que se concede a dichas mercancías.

Esta exención no se extiende a aquellos elementos que sean utilizados como auxiliares en la fabricación de productos.

Artículo 9.- Así mismo, la Dirección General de Aduanas, asignará inspectores aforadores para que controlen y fiscalicen las operaciones de fabricación en que se utiliza la materia prima, cuando lo considere necesario. Estos servicios se prestarán a través de un contrato con la Nación para el servicio de vigilancia fiscal permanente.

Para los efectos de comprobar la utilización de mercancías para la obtención del producto exportado, la Dirección General de Aduana, por conducto del Departamento de Auditoría y Procedimientos constatará las operaciones de fabricación, mediante inspecciones, recurriendo a la contabilidad del fabricante de los productos a exportar.

Artículo 10.- Cuando se ha fijado para la exportación de las mercancías una fecha límite a partir de la cual no pueden aquellas acogerse al beneficio de los anteriores regímenes, se tendrá en cuenta, para la fijación de dicha fecha, la naturaleza de la transformación o de la elaboración a que pueden someterse dichas mercancías, así como los diversos factores, de orden comercial u otros, que estén en juego.

Cuando se haya fijado un plazo para la exportación de las mercancías, podrá prorrogarse a petición de parte, por razones que se estimen válidas por la Dirección General de Aduanas y corresponderá al Administrador Regional de Aduanas, respectivo, conceder la autorización.

Artículo 11.- La persona que se acoja a alguno de los regímenes aduaneros mencionados y que haya realizado la exportación requerida, solicitará la devolución de los tributos, fianzas o reconocimientos del derecho a importar exonerado de los impuestos aduaneros, según fuere el caso, al Director General de Aduanas, quien decidirá lo pertinente por medio de una resolución motivada.

El funcionario encargado gestionará ante las entidades públicas respectivas, que tengan relación o competencia con la devolución de la garantía y de los tributos de que se trate, la entrega o devolución de los mismos a la mayor brevedad posible.

La solicitud presentada debe ir acompañada, por lo menos, de la declaración-liquidación de aduana de importación de las mercancías; de la declaración-liquidación de aduana de exportación y de una certificación de la Dirección General de Aduanas sobre la operación de elaboración del producto exportado.

Artículo 12.- La admisión temporal para perfeccionamiento activo implica la suspensión total de los derechos e impuestos a la importación y se otorgará previa consignación de una fianza de garantía por el monto de los respectivos derechos e impuestos a la importación.

Artículo 13.- Las operaciones de admisión temporal para perfeccionamiento activo pueden realizarse en los locales pertenecientes a las empresas interesadas en estas operaciones, bajo supervisión y control aduanero.

Artículo 14.- Los desechos resultantes de las manufacturas, transformaciones o reparaciones de las mercancías sujetas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que presenten un cierto valor comercial, serán gravadas de acuerdo con su clasificación arancelaria, si permanecen en el territorio aduanero.

Los desechos que resulten irrecuperables o inutilizables, quedarán exentos de impuestos y serán destruidos a costa de quien los importó. A estos efectos, se deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas en detallada forma los desechos a destruirse y el importador deberá mantener en sus archivos un acta de destrucción certificada por un Contador Público Autorizado.

La Dirección General de Aduanas podrá participar en las diligencias de destrucción cuando lo estime pertinente. El acta que en estos casos se levante, reemplazará la certificación del Contador Público Autorizado.

Artículo 15.- En los regímenes de reposición de inventario con franquicia arancelaria y de reintegro, el Ministerio de Comercio e Industrias fijará el porcentaje del rendimiento de las operaciones del perfeccionamiento, basándose en las condiciones reales en las

que se efectúa esta operación. El porcentaje del rendimiento se fijará, precisando la especie, calidad y la cantidad de los diversos productos compensadores.

Artículo 16.- Previo a la adaptación del régimen de reposición de inventario con franquicia arancelaria y reintegro, el interesado deberá obtener del Ministerio de Comercio e Industrias, una certificación referente a los bienes a importarse y su relación directa con el proceso de fabricación de que se trate.

El interesado en obtener la mencionada certificación la solicitará al Ministerio de Comercio e Industrias, adjuntando a la misma la declaración-liquidación de acuerdo a las materias primas, insumos, maquinarias y equipo a importar que serán utilizadas en la fabricación de productos para la exportación.

El Ministerio de Comercio e Industrias expedirá la certificación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, en caso contrario se entenderá como aprobada la solicitud presentada.

Artículo 17.- La declaración de la admisión temporal para perfeccionamiento activo ante la Dirección General de Aduanas, quedará sin efecto con la presentación de la declaración para la exportación de las mercancías y la constancia del recibo de las mismas a bordo del medio de transporte.

Artículo 18.- Las personas que deseen acogerse al régimen de exportación para el perfeccionamiento pasivo elevarán la solicitud al Administrador Regional de Aduanas, respectivo; en la misma identificarán las mercancías, se indicará la naturaleza de la elaboración de las mercancías, así como el lugar, empresa que realizará la operación requerida y el plazo de permanencia de las mercancías en el exterior; que no podrá exceder de seis (6) meses.

De tratarse de mercancías que han sido importadas y que gozan, al momento de hacerse la solicitud, de garantía de fábrica, debe acreditarse, debidamente, esa situación.

El Administrador Regional de Aduanas respectivo, decidirá lo pertinente mediante resolución motivada, en el término de diez (10) días fijando el plazo de permanencia de las mercancías en el exterior dentro del término pedido por el interesado; de no expedirse la resolución dentro del término mencionado, se considerará que se accede a lo pedido y el interesado acreditará el permiso con la copia de la solicitud, donde consta el sello original de que el documento fue recibido en la Administración.

De ser necesario, se fijará una fianza equivalente al impuesto de exportación que le correspondería a las mercancías que se acojan al presente régimen, a fin de garantizar el pago de tales impuestos de permanecer las mercancías en el exterior.

Artículo 19.- Las mercancías afectas al régimen de exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo se declararán en el formulario aduanero de exportación, anotándose que salen bajo este régimen; en su trámite deben adjuntar copia autenticada de la resolución de la Administración Regional de Aduanas respectiva, o en su defecto, copia autenticada de la solicitud recibida.

Artículo 20.- En la reimportación de mercancías exportadas temporalmente se seguirán los trámites ordinarios de importación de mercancías.

Para determinar el impuesto aduanero a pagar, se tomará como base imponible el valor agregado a las mercancías presentadas a la Dirección General de Aduanas; más el seguro y flete correspondiente.

Las mercancías deben clasificarse en la partida arancelaria respectiva anotándose que salieron bajo el régimen de exportación temporal indicando, además, el número de registro de la declaración-liquidación de aduana de exportación.

Si se trata de reimportación de mercancías que gozaban de garantía de fábrica, al momento de su salida, no estarán afectas al impuesto aduanero, aún cuando en sustitución del original ingrese una equivalente.

En este último caso debe adjuntarse, también, copia de la declaración-liquidación de aduana anterior.

Artículo 21.- Las personas que se acojan a los regímenes aduaneros mencionados, quedarán afectos al pago del impuesto de transferencia de bienes muebles por la importación o reimportación de las mercancías, productos o desechos, según fuere el caso.

Capítulo II

Regímenes Especiales en el Impuesto sobre la Renta

Artículo 22.- Se adiciona el artículo 48a al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 48a.- Inversiones indirectas en las actividades agropecuarias y agroindustriales.

Para los efectos del segundo párrafo del literal c) del artículo 697 del Código Fiscal, sólo son deducibles las inversiones en bonos nominativos en empresas que se dedican a actividades agroindustriales o acuícolas. Esta inversión podrá ser hecha mediante la adquisición de bonos nominativos emitidos por empresas dedicadas a actividades agroindustriales, según el Decreto 7 de 12 de marzo de 1987, o actividades acuícolas.

Las empresas emisoras quedan obligadas a mantener actualizados anualmente los registros contables idóneos referentes a estas inversiones, y a obtener una certificación de un Contador Público Autorizado que indique que los fondos producto de la emisión de bonos a que se refiere este artículo, fueron utilizados en cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la ley. Dicha certificación deberá mantenerse a disposición de la Dirección General de Ingresos.

Para los efectos del segundo párrafo del literal c) del artículo 697 del Código Fiscal, también son deducibles las inversiones en acciones nominativas emitidas por empresas que se dedican a actividades agroindustriales, acuícolas o agropecuarias, según el Decreto 7 de 12 de marzo de 1987.

La deducción de que trata este artículo puede ser tomada por el tenedor original del bono nominativo en actividades agroindustriales y acuícolas, o de la acción nominativa, en los dos casos anteriores y en actividades agropecuarias, o por el tenedor posterior, sólo en este último caso, si el tenedor original o los tenedores anteriores no se hubiesen acogido a dicho beneficio.

La aplicación del beneficio múltiple no está permitida, y en caso que se diere, sólo se reconocerá la del primer tenedor.

Artículo 23.- Se adiciona el artículo 133a al Decreto Ejecutivo No 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 133a.- Tarifas del impuesto.

Las tarifas del impuesto sobre la renta aplicables a las rentas netas gravables son:

a) Para las personas naturales:

Después de aplicar las deducciones establecidas en el artículo 709 del Código Fiscal, las personas naturales pagarán por su renta neta gravable el impuesto sobre la renta de conformidad con la tarifa siguiente:

Si la renta neta gravable es:

El impuesto será de:

Hasta B/.3,000

Cero.

De más de B/.3,000

52% por el excedente de B/.3,000 hasta B/.3,250.

hasta B/.3,250

De más de B/.3,250

B/.130 por los primeros B/.3,250 y 4% sobre el excedente hasta B/.6,000.

hasta B/.4,000

De más de B/.4,000

B/.160 por los primeros B/.4,000 y 6.5% sobre el excedente hasta B/.6,000.

hasta B/.6,000

De más de B/.6,000

B/.290 por los primeros B/.6,000 y 11% sobre el excedente hasta B/.10,000.

hasta B/.10,000

De más de B/.10,000

B/.730 por los primeros B/.10,000 y 16.5% sobre el excedente hasta B/.15,000.

hasta B/.15,000

De más de B/.15,000

B/.1,555 por los primeros B/.15,000 y 19% sobre el excedente hasta B/.20,000.

hasta B/.20,000

De más de B/.20,000

B/.2,505 por los primeros B/.20,000 y 22% sobre el excedente hasta B/.30,000.

hasta B/.30,000

De más de B/.30,000

B/.4,705 por los primeros B/.30,000 y 27% sobre el excedente hasta B/.40,000.

hasta B/.40,000

De más de B/.40,000

B/.7,405 por los primeros B/.40,000 y 30% sobre el excedente hasta B/.50,000.

hasta B/.50,000

De más de B/.50,000

B/.10,405 por los primeros B/.50,000 y 33% sobre el excedente hasta B/.200,000.

hasta B/.200,000

De más de B/.200,000

30% sobre el total de la renta neta gravable.

b) Para las personas jurídicas:

Las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable del año fiscal 1995 y en los ejercicios siguientes, el impuesto sobre la renta de acuerdo con una tarifa de treinta por ciento (30%).

Las personas jurídicas que estén inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional y las que tengan contratos con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970, o con la ley de fomento a la industria, pagarán por su renta neta gravable la tarifa siguiente:

hasta B/.500,000

30%

más de B/.500,000

B/.150,000 más 34% sobre el excedente de B/.500,000.

Artículo 24.- La Sección Cuarta del Capítulo VII del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, quedará así:

"SECCIÓN CUARTA

ZONAS LIBRES

Artículo 100.- Régimen de Tributación - Zonas Libres.

Quedan sujetas al régimen de tributación establecido en el literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, las personas naturales y jurídicas autorizadas por las respectivas administraciones de zonas libres o por leyes especiales que las crean, según el caso, que realicen actividades generadoras de renta de fuente panameña.

Artículo 101.- Actividades.

Son actividades generadoras de renta de fuente panameña dentro de las zonas libres, las siguientes:

- a) Operaciones interiores: Las ventas realizadas desde una zona libre a adquirentes ubicados en el resto del territorio aduanero de la República de Panamá.
- b) Operaciones exteriores:
 1. Las transacciones de ventas de mercancía nacional o extranjera para su exportación o reexportación.
 2. El manejo de transporte, almacenaje y servicios correlativos con el movimiento de las mismas, así como las comisiones causadas a su vez, por la realización de estas actividades por los agentes de movimiento de mercancías.
 3. Los trasposos de mercancías dentro de una zona libre o de una zona libre a otra, destinadas al exterior. En todo caso cuando la operación consista en las transferencias o ingresos de materiales de construcción importados para el uso de las empresas que operan en la Zona Libre de

Colón, ésta se considerará una operación interior, salvo prueba en contrario.

Artículo 102.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria en las zonas libres, las personas naturales o jurídicas que, dentro de dichas zonas libres, generen renta gravable de cualesquiera de las operaciones mencionadas en el artículo anterior, ya sea a nombre propio o por encargo de terceros, tales como exportadores, reexportadores, mayoristas, agentes de movimiento de mercancía, comisionistas, consolidadores de carga, consignatarios, almacenadores, embaladores o empacadores.

Artículo 103.- Agentes de Movimiento de Mercancía.

Se consideran Agentes de Movimiento de Mercancías, las personas que, radicadas en una zona libre, prestan servicios relacionados con el movimiento de mercancías, a nivel nacional o internacional, por cuya prestación se reciba una retribución económica, tales como:

- a) Manejo de transporte o agente de carga;
- b) Almacenaje o depósito;
- c) Servicios relacionados con la distribución física de la mercancía con transportistas consolidada o individualizada, tales como:
 1. distribución y entregas o recibo de mercancía.
 2. empaque y embalaje,
 3. estiba y embarque,

El hecho de que la prestación del servicio se realice en forma discontinua o esporádica dentro de un período fiscal no desvirtúa la calidad de "agente de movimiento de mercancía".

No obstante, las actividades accesorias realizadas como consecuencia directa de ventas de mercancías propias y aquellas ordenadas por una autoridad competente, no se considerarán, a estos efectos, como actividades de un agente de movimiento de mercancía.

Artículo 104.- Agentes de movimiento de mercancía que realizan otras operaciones exteriores.

Los contribuyentes identificados o clasificados como agentes de movimiento de mercancías, que a su vez realicen otras operaciones exteriores en su propio nombre, pagarán el adelanto al impuesto sobre la renta así:

- a) Como "agentes de movimiento de mercancía":
B/.8,500.00.

- b) Por sus propias operaciones exteriores incluyendo en éstos los traspasos y comisiones recibidas sobre operaciones exteriores:

El monto respectivo que señale la tabla a que se refiere el artículo 105c de este Decreto.

Artículo 105.- Tributación.

Por la renta neta gravable obtenida por las diferentes actividades u operaciones que realicen las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en las zonas libres, se tributará así:

- a) Operaciones interiores: de conformidad con las tarifas contenidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según el sujeto pasivo de que se trate.
- b) Operaciones exteriores: de conformidad con la tarifa del quince por ciento (15%) señalada en el párrafo 2° del literal d) del artículo 701 del Código Fiscal.

Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres del país, pagarán el impuesto sobre la Renta conforme al artículo 700 del Código Fiscal.

Parágrafo Transitorio: A partir del 1° de julio de 1995 las tarifas aplicables a la renta neta gravable obtenida en operaciones exteriores, serán las siguientes:

VENCIMIENTO DEL AÑO FISCAL	APLICACIÓN DE LAS TARIFAS	
	2.5% a 8.5%	15%
31/7/95	11 meses	1 mes
31/8/95	10 meses	2 meses
30/9/95	9 meses	3 meses
31/10/95	8 meses	4 meses
30/11/95	7 meses	5 meses
31/12/95	6 meses	6 meses
31/1/96	5 meses	7 meses
28/2/96	4 meses	8 meses
31/3/96	3 meses	9 meses
30/4/96	2 meses	10 meses
31/5/96	1 meses	11 meses
30/6/96	--	12 meses

A estos efectos, el contribuyente calculará el impuesto anual aplicando, separadamente, las dos tarifas sobre la renta neta gravable. Al monto resultante de cada cálculo, se le aplicará la proporción de meses correspondiente y el importe total a pagar será el monto resultante de la suma de ambos cálculos.

Artículo 105a.- Nuevos contribuyentes.

Los nuevos contribuyentes que inicien operaciones exteriores por primera vez en las zonas libres, por el primer año fiscal o fracción estarán sujetos al siguiente tratamiento impositivo:

- a) No adelantarán ningún impuesto por razón de las operaciones exteriores.
- b) El impuesto que cause la declaración jurada correspondiente a ese primer año de operación o fracción, se pagará a la tarifa del 15% para operaciones exteriores.

No obstante, los que adquieran establecimientos o negocios radicados dentro de zonas libres, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 750 del Código Fiscal.

Artículo 105b.- Adelanto al impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes mencionados en el artículo 102 de este Decreto, deberán realizar un adelanto al impuesto sobre la renta así:

- a) Para las operaciones interiores de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal, sobre la renta gravable estimada para el siguiente período fiscal.
- b) Para las operaciones exteriores:
 1. Se calculará sobre el volumen total de operaciones exteriores del año anterior, determinando el monto correspondiente a pagar en la tabla para reexportaciones.
 2. Los agentes de movimiento de mercancía tributarán, por tal actividad, el anticipo de B/.8,500.00.

Artículo 105c.- Cálculo del adelanto.

Para la determinación del adelanto al impuesto sobre la renta que deben pagar los contribuyentes por las operaciones exteriores, se tomará como referencia la siguiente tarifa de reexportaciones establecida por la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995.

Las reexportaciones en millones de balboas pagarán un adelanto al Impuesto sobre la Renta así:

	Adelanto
Hasta 2.0 millones	B/. 8,500.00
De 2.0 a 5.0 millones	30,000.00
De 5.0 a 10.0 millones	60,000.00
De 10.0 a 20.0 millones	100,000.00
De 20.0 a 40.0 millones	175,000.00
De 40.0 a 80.0 millones	275,000.00
De 80.0 a 120.0 millones	400,000.00
Más de 120.0 millones	500,000.00

Parágrafo: Los contribuyentes identificados o clasificados como agentes de movimiento de mercancías, que a su vez realicen otras operaciones exteriores, deberán aplicar la tabla de referencia por sus otras operaciones exteriores que realicen y sumar a este monto los B/.8,500.00 que corresponden al adelanto como agentes de movimiento de mercancía.

Artículo 105d.- Aplicación de la tabla.

Para los efectos del adelanto al impuesto sobre la renta por operaciones exteriores a que se refiere el literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, la tabla de referencia se aplicará sobre las operaciones exteriores consistentes en:

1. exportación,
2. reexportación,
3. traspasos,
4. comisiones.

Artículo 105e.- Pago del adelanto.

El adelanto al impuesto sobre la renta se pagará mediante tres (3) partidas iguales con vencimiento a los seis (6), nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente.

Artículo 105f.- Excepciones a la aplicación del adelanto.

Todos los contribuyentes que inicien operaciones interiores o exteriores en las Zonas Libres quedan exceptuados de la obligación de pagar el adelanto al impuesto sobre la renta, por su primer período fiscal.

Así mismo quedan exceptuadas las personas establecidas en las zonas libres que no realicen operaciones exteriores, tal como se definen en el artículo 101 de este Decreto.

Artículo 105g.- Crédito Fiscal.

Cuando el cálculo del impuesto según la declaración jurada de renta en concepto de operaciones exteriores sea inferior al pago del adelanto para ese mismo año fiscal, el contribuyente podrá utilizar el excedente del adelanto al impuesto sobre la renta como crédito fiscal en el año inmediatamente posterior, aplicándolo de la siguiente manera:

- a) Al impuesto estimado del período siguiente.
- b) De persistir saldo crédito se aplicará, por último, a la jurada de aquel período, es decir, cuando el estimado anteriormente referido se convierte en jurado.
- c) De persistir un saldo, aún, después de haberse efectuado los acreditamientos o imputaciones, dicho saldo no podrá ser aplicado a ningún saldo anticipado ni jurado.

Este crédito no podrá ser objeto de negociación o cesión alguna, aún cuando esté pendiente de su legal uso para el subsiguiente período, pues su origen o causa jurídica radica en un anticipo debidamente aplicado de conformidad con las reglas

legales.

Artículo 105h.-Obligación de llevar libros.

Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre, deberán llevar los libros oficiales para el ejercicio del comercio, a que se refiere el Código de Comercio.

Artículo 105i.-Obligación de llevar contabilidad separada.

Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre, comprendidos entre ellas los agentes de movimiento de mercancías, deberán llevar contabilidad separada de sus operaciones interiores y exteriores y de los inherentes a la actividad de agentes de movimiento de mercancías.

Cuando la Dirección General de Ingresos lleve a cabo investigaciones a contribuyentes que realicen operaciones dentro de las zonas libres, podrá exigir, en todo caso, que éstos informen sobre los montos de ingresos de los distintos tipos de operaciones, así como de sus gastos, a los efectos de la determinación de las obligaciones que emanan de las distintas operaciones.

A falta de elementos suficientes de pruebas que pueda aportar el contribuyente, su contabilidad y su documentación que revelaren claramente la proporción o el monto de los ingresos y gastos que correspondan atribuir a los distintos tipos de operaciones, la Dirección General de Ingresos podrá utilizar todos los elementos que permite la ley para la determinación de las obligaciones en ambos tipos de operaciones tributarias dimanantes de las operaciones que realiza el contribuyente.

Artículo 105j.-Obligación de facturar.

Es obligación de todo contribuyente que opere en una zona libre instrumentar por medio de facturas y registrar separadamente, todas las operaciones exteriores e interiores y demás servicios o prestaciones que realice a nombre propio o a cuenta de terceros y, a su vez, detallar y/o clasificar plenamente los traspasos, comisiones, mandatos, consignaciones y agencias para su cabal identificación.

Artículo 105k.-Requisitos de la factura.

La instrumentación y/o facturación de las operaciones interiores, exteriores y de agente de movimiento de mercancía contendrá por lo menos los siguientes requisitos: nombre, Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) y numeración continua, destinatario y dirección, detalle y propietarios de la mercancía, número de clave, tipo de operación, monto total de la operación y fecha de expedición.

Parágrafo Transitorio.- Se concede plazo hasta el 1º de enero de 1996, para que las personas radicadas en las zonas libres cumplan con todos los requisitos exigidos por este Decreto para la instrumentación de sus operaciones.

Artículo 105l.- Cesión del negocio.

De conformidad con el artículo 750 del Código Fiscal, cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otra de su negocio o industria, la persona adquirente quedará afecta a la obligación de pagar los impuestos correspondientes a lo adquirido que se adeuden por el vendedor o cedente.

Artículo 105m.- Dividendos y distribución de utilidades provenientes de rentas de operaciones exteriores.

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el literal b) del artículo 702 del Código Fiscal no estarán obligadas a pagar el impuesto de dividendos u otras distribuciones de utilidades a los accionistas o socios provenientes de rentas obtenidas en operaciones exteriores, excepto que por dichos dividendos u otras distribuciones de utilidades la persona haya tributado impuesto sobre la renta en un país extranjero y se le haya reconocido algún crédito por el impuesto a las tasas vigentes en Panamá. En consecuencia, estas personas estarán obligadas a pagar el impuesto correspondiente en Panamá al monto del crédito concedido.

La constancia a que se refiere el párrafo segundo de este artículo deberá ser presentada a la Dirección General de Ingresos dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya sido reconocido el crédito solicitado en el país extranjero y, con la presentación de dicha constancia, deberán hacer el pago adicional a que se refiere dicho párrafo segundo.

La falta de presentación de tal constancia o de pago del impuesto adicional dentro del plazo de tres (3) meses arriba estipulado, será sancionada por la Dirección General de Ingresos, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 25.- Se adiciona la Sección Décima Tercera al Capítulo VII del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

"Sección Décima Tercera**CRÉDITO POR INVERSIÓN DIRECTA E INDIRECTA****Artículo 123a.- Del crédito por inversiones.**

A los efectos del artículo 6 de la ley 28 de 20 de junio de 1995, los contribuyentes tienen derecho al crédito fiscal por inversión, hasta por el veinticinco por ciento (25%) solamente del Impuesto sobre la Renta liquidado en cada período fiscal, siempre que:

- a) No estén acogidos a leyes de incentivos para promover la realización de actividades económicas específicas o el otorgamiento de créditos fiscales con la misma finalidad, otorgados por otras leyes especiales.

Parágrafo: En el caso del sector agropecuario, estos contribuyentes podrán acogerse a este crédito, siempre que no tengan contratos leyes con la Nación u otros contratos o registros especiales.

- b) Realicen las inversiones señaladas en el artículo siguiente, aún cuando para ello utilice el sistema de arrendamiento financiero.
- c) O que realice las inversiones en forma indirecta, cuando procedan.

Artículo 123b.- Inversiones que dan derecho al crédito.

Las inversiones que dan derecho al crédito en Impuesto sobre la Renta son:

1. Inversiones en investigación y desarrollo tecnológico relacionadas con el mejoramiento genético y adquisición de tecnología de punta en su sector.
2. Inversiones en infraestructura que asegure la obtención y/o continuidad en el suministro de energía eléctrica y dotación de agua necesarias para las operaciones productivas.
3. Inversiones en el campo de la comunicación relacionadas con infraestructura y equipo de transporte para que dichas operaciones generen reducción directa de costos de operación en la actividad productiva.
4. Inversiones en actividades portuarias y aeroportuarias relacionadas con infraestructura y equipo que produzca reducción directa de costos de operación en dichas actividades productivas.
5. Inversiones en capacitación de personal de planta, indispensable en las operaciones productivas.

Quedan comprendidas en estas inversiones las siguientes erogaciones debidamente comprobadas:

- Honorarios de instructores
- Viáticos y transporte
- Matrícula y costos de cursos
- Materiales didácticos de los respectivos programas de capacitación.

6. Inversiones en la producción de artículos nuevos o en la expansión de la capacidad de producción relacionadas con infraestructura y equipo que produzca un incremento en las actividades productivas de la empresa.

Artículo 123c.- Comprobación de la inversión directa e indirecta.

Para acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior, el contribuyente deberá comprobar mediante certificación-declaración de un Contador Público Autorizado:

- a. El monto de la inversión realizada y que la misma corresponde a las actividades reconocidas en el artículo anterior.
- b. Que no se acoge a ningún otro beneficio de otras leyes de incentivos.
- c. Que tales inversiones sean necesarias para la producción de bienes o prestación de servicios.

A estos efectos, el Contador Público Autorizado acompañará a su certificación-declaración, un dictamen de alguna autoridad pública competente, académica, tecnológica o científica debidamente reconocida, o de entidades privadas de reconocida capacidad o idoneidad, dedicadas a dicha actividad.

Las inversiones relacionadas con la capacitación de personal de planta deberán efectuarse de acuerdo a planes o programas vigentes de capacitación, los cuales deberán estar refrendados por autoridad competente académica, tecnológica o científica debidamente reconocida y/o autorizada para emitir dichos dictámenes.

El contribuyente pondrá a disposición de la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Hacienda y Tesoro, las certificaciones-declaraciones y demás dictámenes o comprobaciones a que se hace referencia en los literales anteriores, cuando así sea requerida. La Dirección General de Ingresos emitirá los instructivos pertinentes al contenido de dichas certificaciones-declaraciones y dictámenes.

Artículo 123d.-Inversiones directas e indirectas.

Las inversiones enunciadas en el artículo 123b podrán ser:

- a) **Directa:** Cuando el contribuyente las realice con sus recursos económicos o financieros. Quedan comprendidos en ellas, las realizadas a través de arrendamiento financiero.
- b) **Indirectas:** Cuando las mismas se realicen por medio de adquisición de bonos, acciones y otros valores emitidos por empresas que ejecuten o se dediquen a las actividades 1, 2 y 3 del artículo 123b.

Artículo 123e.-Aplicación del crédito.

El crédito se aplicará al impuesto sobre la renta que se liquide en cada período fiscal, hasta cubrir el cien por ciento (100%) de la inversión, siempre que:

- a) La inversión anual (directa o indirecta) se realice en el año de 1995 o dentro de los cinco (5) años fiscales siguientes del contribuyente.

- b) La inversión sea de algunas de las mencionadas en el artículo 123b de este Decreto.

Artículo 123f.-Condiciones y requisitos de la inversión indirecta.

En el caso de inversiones indirectas éstas deberán, además de lo establecido en el artículo 123c de este Decreto, cumplir con lo siguiente:

- a) Que sean inversiones destinadas a las actividades mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 123b de este Decreto.
- b) Que la empresa que emite los títulos o valores inicie la inversión en la respectiva actividad, a más tardar en el año fiscal subsiguiente al que se hizo la inversión indirecta.
- c) Que los títulos de valores referidos (bonos, acciones, otros) estén autorizados y/o registrados en la Comisión Nacional de Valores, por la sociedad emisora de los mismos, en caso de una oferta pública.

Las inversiones a través de bonos deberán ser registradas debidamente con registros contables idóneos a fin de que permitan a la Administración Tributaria su identificación y fiscalización.

- d) Que los títulos, bonos, acciones o valores emitidos en las inversiones indirectas sean nominativos.
- e) Que el contribuyente, entendiéndose por tal la persona que efectúe la inversión indirecta mediante la adquisición de tales bonos, acciones u otros valores, obtenga una certificación por parte de la empresa emisora de tales bonos, acciones o valores, haciendo constar el recibo de los fondos producto de la inversión, la cual obrará como prueba ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando así se le requiera. Dicha certificación emitida por la empresa emisora de los valores referidos, deberá estar refrendada por un Contador Público Autorizado e incluirá el nombre y Registro Único de Contribuyente (RUC) del contribuyente beneficiado.

Artículo 123g.-Inversión en bienes depreciables.

Las inversiones realizadas de conformidad con el artículo 123b de este Decreto, que consistan a su vez en adquisiciones de bienes depreciables, no podrán considerar como gasto deducible dicha depreciación para la determinación de la renta gravable del contribuyente.

Artículo 123h.-Inversión a través de arrendamiento financiero.

Para los efectos del 2º párrafo del párrafo 1 y del párrafo 4 del literal d) del artículo 702 del Código Fiscal, en

las inversiones a través de arrendamiento financiero, se procederá así:

- a) Se considerará que la inversión es realizada por el arrendador, cuando éste asume el crédito fiscal a que se refiere el artículo 123a de este Decreto. El monto de la inversión será el costo total del bien adquirido. En este caso, no procede la deducibilidad de la depreciación como gasto, de los bienes depreciables.

Consecuentemente, el arrendatario sólo tendrá derecho a la deducibilidad de los cánones incurridos en el período fiscal de que se trate, en concepto de gasto.

- b) Cuando se considere inversionista al arrendatario, éste no tendrá derecho a utilizar el crédito fiscal si deduce como gasto los cánones de arrendamiento pagados a el arrendador permitidos por el artículo 23 de la Ley 7 de 1990, en base a que dicho régimen de incentivo es excluido del crédito fiscal a que se refiere el literal d) del artículo 702 del Código Fiscal.

Consecuentemente, el arrendador sólo tendrá derecho a la deducibilidad de la depreciación, como gasto, de los bienes depreciables adquiridos.

Artículo 123i.-Excepción del plazo de inversión.

Se exceptúan de las restricciones de plazo para la realización de las inversiones contempladas en el literal a) del artículo 123e de este Decreto, a las empresas instaladas en las zonas procesadoras para la exportación y las que se dediquen a la exploración Y/o explotación de minerales metálicos para la exportación.

Artículo 123j.-De las certificaciones o reconocimientos.

Las empresas que se acojan al crédito a que se refiere esta Sección, deberán mantener a disposición de la Dirección General de Ingresos las respectivas certificaciones o reconocimientos que las autoridades competentes emitan con relación a la tecnología de punta y otras inversiones calificadas para los efectos de este crédito, así como para los efectos que no se encuentran acogidos a otros incentivos o créditos fiscales otorgados por otras leyes especiales.

Artículo 123k.-De las definiciones.

Para los efectos de esta Sección, se adoptan las siguientes definiciones:

MEJORAMIENTO GENETICO: Es el arte y la ciencia de cambiar y mejorar la herencia de las plantas y de los animales con el fin de incrementar su productividad y por ende su valor económico. Incluye la producción vegetal (producción de cultivos y de bosques) y la producción animal (producción de rubros pecuarios y producción pesquera); ya sea considerada en estado primario y como producto final.

TECNOLOGÍA DE PUNTA: Se refiere a las transformaciones fundamentales que provienen de descubrimientos de las ciencias básicas, que llegan a revolucionar o transformar o dar un giro al panorama tecnológico, ejerciendo una influencia decisiva sobre la estructura económica y productiva del país a nivel nacional o que alcance a un núcleo importante de la población.

Las cuatro áreas de tecnología de punta son: equipos y procedimientos industriales, microelectrónica, biotecnología y nuevos materiales.

TECNOLOGÍA Y DESARROLLO: Se refiere a aquella actividad más relacionada con el capital de inversiones y particularmente con los niveles de bienestar social a nivel nacional o que alcance a un núcleo importante de la población. Los mayores demandantes de tecnología y desarrollo son los productos generados por la tecnología de punta.

Artículo 26.- Se modifica el artículo 124 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 124.- Año Fiscal.

Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comprende un período de doce (12) meses así:

1. Período calendario general que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.
2. Período especial, que solicitado por el contribuyente, comienza el primer día del respectivo mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses.

A los efectos de la aplicación del impuesto anual, éste se aplicará por la totalidad del período fiscal del contribuyente correspondiente a la vigencia de la respectiva ley.

Artículo 27.- Se modifica el literal f) del artículo 132 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 132.- Contribuyentes exentos de presentar declaración jurada anual.

No estarán obligados a presentar la declaración jurada anual:

...

- f) Las personas naturales que se dediquen a la actividad agropecuaria y que tengan ingresos brutos anuales menores de cien mil balboas (B/.100.000.00).

Artículo 28.- Se modifica el artículo 175 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 175.- Actos o contratos que requieren del paz y salvo.

Cuando el interesado no acredite previamente que está en paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social por

concepto del impuesto sobre la renta, seguro educativo, cuotas obrero-patronales y de riesgos profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos, por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

- a) Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el tesoro municipal, y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
- b) La revisión anual a que están sujetos los vehículos automotores que circulen con placa comercial;
- c) la venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:
 - 1) los diplomáticos y cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte, debidamente visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención, mediante constancia que les expedirá el Minsiterio de Relaciones Exteriores;
 - 2) las personas que por tratados públicos están exoneradas de este impuesto;
 - 3) los menores de dieciocho (18) años de edad;
 - 4) los estudiantes con visa o pasaporte de estudiantes, y
 - 5) los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional.

Para los efectos de este artículo, la Caja de Seguro Social remitirá, periódicamente, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas obrero-patronales y de riesgos profesionales.

Artículo 29.- Se modifica el artículo 92 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 92.- Opción del contribuyente.

El contribuyente determinará y pagará el impuesto sobre la renta derivado de la enajenación onerosa de bienes inmuebles, en cualquiera de las siguientes formas, a su opción:

- a) Pagando como requisito previo al otorgamiento de escritura pública contentiva del convenio de transferencia del dominio, el impuesto sobre la renta a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre la suma de los siguientes valores:

- 1) el valor catastral del inmueble en la fecha en que lo haya adquirido el transmitente;
- 2) el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble;
- 3) el diez por ciento (10%) del referido valor catastral y el de las mejoras, por cada año calendario completo transcurrido entre la fecha de adquisición y la de la enajenación del inmueble y, en su caso, entre la fecha de incorporación de las mejoras y la de enajenación.

El contribuyente que se acoja a esta opción no tendrá que presentar declaración del impuesto sobre la renta a propósito de la ganancia dimanante de la enajenación del inmueble.

- b) Pagando como requisito previo al otorgamiento de la escritura pública, el impuesto de transferencia de que trata la Ley N° 106 de 1974, a la tasa del dos por ciento (2%) sobre la suma que resulte mayor entre:

- 1) el valor pactado en dicha escritura;
- 2) el valor catastral que tuviere el inmueble en la fecha en que lo haya adquirido el transmitente, más el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble, más una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del referido valor catastral y el de las mejoras, por cada año calendario completo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de la enajenación del inmueble y, en su caso, entre la fecha de incorporación y declaración de las mejoras y la de enajenación.

Posteriormente, al presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, el contribuyente deberá determinar el impuesto sobre la renta derivado de la enajenación, aplicando el procedimiento establecido en el acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal y en los artículos 93 y siguientes de este Decreto.

Desde el período fiscal de vigencia de la Ley 28 de junio de 1995, el impuesto de transferencia pagado por el enajenante podrá ser deducible únicamente del impuesto sobre la renta causado por la enajenación del bien inmueble objeto de la transferencia, determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo anterior, y hasta la concurrencia del monto de este último impuesto.

Artículo 30.- Se modifica el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 94.- Procedimiento para calcular el impuesto.

Establecida la ganancia para cada inmueble, se dividirá por la cantidad de años calendarios completos de doce meses, es decir

del 1º de enero al 31 de diciembre, contenida en el lapso transcurrido entre la fecha de la incorporación del bien al patrimonio del enajenante y la fecha de su enajenación. Ambas fechas serán las de la presentación al Diario del Registro Público del documento que haya sido efectivamente inscrito. El resultado de esa división se sumará a la renta gravable del enajenante obtenida en otras fuentes en el año en que se efectuó la enajenación.

Del monto así obtenido se calculará la tasa efectiva aplicable conforme a las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal. Una vez obtenida, esa tasa efectiva se multiplicará por la ganancia total de la enajenación del inmueble, prescindiendo de las ganancias de otras fuentes, y el resultado será el impuesto que corresponda a la enajenación.

Si el contribuyente realiza dos o más enajenaciones en un año fiscal, el cociente a que se refieren los dos párrafos anteriores se obtendrá calculando el promedio que pondere el monto total de las diferentes ganancias y el tiempo en que cada inmueble estuvo en el patrimonio del enajenante. La fórmula para la aplicación del promedio ponderado será consignada en los formularios que distribuya la Dirección General de Ingresos.

Si en alguna de las enajenaciones resultara pérdida, ésta se descontará antes de la aplicación de la fórmula indicada en el párrafo anterior, de las ganancias en otras enajenaciones de inmuebles realizadas en el mismo año fiscal. A tal fin, se comenzará por la operación del inmueble que haya permanecido más tiempo en poder del contribuyente.

Artículo 31.- Se adiciona el artículo 28o al ARTICULO PRIMERO del Decreto Número 5 de 8 de febrero de 1991, así:

Artículo 28º: Hasta el 31 de diciembre del año 2000, las personas naturales o jurídicas que se dedican a la exportación de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, que califiquen como exportaciones no tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28 de 20 de junio de 1995, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalentes a un veinte por ciento (20%) del valor agregado nacional de los bienes exportados.

A partir del 1 de enero del año 2001 y hasta el 31 de diciembre del año 2002, sólo tendrán derecho a solicitar Certificados de Abono Tributario, las exportaciones que califiquen como no tradicionales, limitando el valor del CAT al equivalente del quince por ciento (15%) del valor agregado nacional de los bienes exportados.

Artículo 32.- Se modifica el artículo 9º del ARTICULO PRIMERO del Decreto Número 5 de 8 de febrero de 1991, así:

Artículo 9º: Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 108 del 30 de diciembre de 1974 y en este Reglamento, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalentes a un 20% y 15%, respectivamente, del Valor Agregado Nacional (VAN) de los bienes exportados.

El exportador tendrá un plazo máximo de seis (6) meses, una vez realizada la exportación, para solicitar este incentivo.

Las solicitudes de Certificados de Abono Tributario (CAT) deberán estar acompañadas de una certificación-declaración de un Contador Público Autorizado donde conste que la importación se realizó, los montos y descripción de bienes exportados y la indicación que la empresa no se acoge al beneficio de exoneración total del impuesto sobre la renta. La Dirección General de Ingresos emitirá los instructivos pertinentes al contenido de la certificación-declaración. Esta certificación-declaración sustituye la inspección de las mercancías a exportar.

Parágrafo 1.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, ninguna de las empresas que se acogan al beneficio de la exoneración total de impuesto sobre la renta a las utilidades que genere la actividad de exportación, podrán beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

Parágrafo 2.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, ninguna empresa que se acoja al incentivo de los Certificados de Abono Tributario, podrán beneficiarse de la exoneración total del impuesto sobre la renta, por actividades de exportación establecidas en esta Ley.

Se exceptúan de esta disposición las personas dedicadas a las actividades agropecuarias y agroindustriales de exportación de productos no tradicionales, hasta la vigencia de los Certificados de Abono Tributario.

Artículo 33.- Se modifica el literal L. del artículo 10. del Decreto N° 58 de 8 de julio de 1985, así:

L. Crédito Fiscal: Es el crédito aplicable al pago de su impuesto sobre la renta a que tiene derecho la persona jurídica otorgante a un Préstamo Hipotecario Preferencial, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el presente Decreto Reglamentario. Este crédito es transferible en los términos del Artículo 70. de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, tal como quedó modificada por las Leyes N° 11 de 26 de septiembre de 1990 y N° 5 de 17 de mayo de 1994, y el Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 34.- Se modifica el literal e) del Artículo 30. del Decreto N° 58 de 8 de julio de 1985, así:

e) Que el monto del préstamo no exceda la suma de B/.62,500.00. No obstante, esta cifra máxima al igual que la de B/.25,000.00 a que se refiere el Artículo 50. de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, modificada por las Leyes N° 11 de 26 de septiembre de 1994 y la N° 5 de 17 de mayo de 1994, podrá ser aumentada anualmente durante la vigencia de dicha Ley por Resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de actualizarla en función de las realidades existentes en la industria de la construcción.

Artículo 35.- Se modifica el artículo 50. del Decreto N° 58 de 8 de julio de 1985, así:

Artículo 50. El Tramo Preferencial no podrá exceder de dos puntos porcentuales (2%) en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de la construcción sea mayor de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) y no exceda de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00); no podrá exceder de tres puntos porcentuales (3%) en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra sea menor de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) y mayor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00); y no podrá exceder de cinco puntos porcentuales (5%) en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de la construcción sea de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

La Comisión Bancaria Nacional podrá fijar periódicamente, sin exceder los topes antes mencionados, los niveles máximos del Tramo Preferencial, tomando en consideración las condiciones del mercado de dinero y las necesidades del sector vivienda, pero manteniendo siempre una diferencia de hasta dos puntos porcentuales (2%) entre los tramos de préstamos señalados, excepto el tramo preferencial para viviendas cuyo promedio de compra o valor de construcción sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Parágrafo 1.- Cada vez que los niveles máximos del Tramo Preferencial sean fijados por la Comisión Bancaria Nacional se aplicarán a todos los préstamos registrados con posterioridad a la fijación de dichos niveles máximos.

Parágrafo 2.- Se exceptúan de esta disposición los casos de construcciones cuyo permiso de ocupación se obtenga dentro de un plazo que no exceda del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, los cuales se regirán por el régimen anterior.

Parágrafo 3.- De conformidad con el artículo 29 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, lo dispuesto en este artículo comenzará a regir a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 36.- Se modifica el artículo 14o. del Decreto N° 58 de 8 de julio de 1985, así:

Artículo 14o. Puede acogerse al régimen fiscal de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, modificada por las Leyes N° 11 de 26 de septiembre de 1990 y la N° 5 de 17 de mayo de 1994, las personas señaladas en el artículo 2o. de este reglamento, durante cinco (5) años contados a partir del 21 de mayo de 1994.

Artículo 37.- Podrán acogerse al incentivo de exoneración del impuesto sobre la renta por reinversión en nuevas construcciones de que trata el artículo 21 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, toda persona natural o jurídica que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que obtenga utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles a partir del 1 de enero de 1996.
2. Que la reinversión se lleve a cabo en forma directa en los siguientes sectores:

a) En el caso de obras iniciadas en 1996, el costo total de las sumas reinvertidas deberá efectuarse en

viviendas, cuyo valor de venta no exceda de doscientos mil balboas (B/.200,000.00);

- b) En el caso de obras iniciadas en 1997, el costo total de las sumas reinvertidas deberá efectuarse en viviendas, cuyo valor de venta no exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00);
 - c) En el caso de obras iniciadas a partir del 1 de enero de 1998 en adelante, el costo total de las sumas reinvertidas deberá efectuarse en viviendas cuyo valor de venta no exceda de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00).
- 3. Que el plazo para llevar a cabo la reinversión no exceda de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el contribuyente pudo determinar la utilidad proveniente de la venta de un inmueble.
 - 4. Que la reinversión consista en la ejecución de nuevas construcciones de los referidos en el numeral 2 de este artículo, ya sea que las construya directamente o a través de asociación accidental o cuentas en participación.
 - 5. Que la reinversión en las nuevas construcciones se realice en el mismo periodo fiscal en que se produjo la ganancia por enajenación de bienes inmuebles. A tales efectos, la reinversión se considerará realizada a la fecha de los permisos de construcción expedidos por el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito correspondiente que certifique como inicio de construcción, o la fecha de la presentación al diario del Registro Público de la Escritura Pública en los casos en que la inversión consista en la adquisición de una mejora nueva salvo lo estipulado en el artículo 41 de este Decreto Ejecutivo.
 - 6. En cada uno de los periodos establecidos en el numeral 2 de este artículo, se podrá utilizar hasta un veinte por ciento (20%) del monto que constituye el compromiso de reinversión, que podrá ser invertido en el perfeccionamiento profesional de los empleados permanentes dedicados a la actividad productora del contribuyente.

Dicha capacitación profesional deberá efectuarse de acuerdo a programas o planes vigentes de capacitación los cuales deberán estar refrendados por autoridad competente, académica, tecnológica o científica debidamente reconocida y/o autorizada para emitir dichos dictámenes.

En este caso, el contribuyente sólo podrá hacer estas inversiones directamente o mediante la asociación accidental o las cuentas en participación.

Parágrafo: Para la comprobación de la reinversión a que se refiere este numeral, se aplicará lo establecido en el numeral 5 del artículo 123b y en el artículo 123c del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 38.- Quienes cumplan con los requisitos necesarios para obtener exoneración del impuesto sobre la renta señalados en el artículo anterior, deberán presentar conjuntamente con su declaración jurada de rentas una relación detallada ya sea por documento o medios magnéticos, de los permisos de construcción o de certificación del Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito correspondiente, y/o de las escrituras públicas que trata el numeral 5 del artículo anterior y mediante las cuales se compruebe el valor de la inversión en nuevas construcciones. Adicionalmente, el contribuyente deberá comprobar que la mejora ha sido terminada mediante la presentación del permiso de ocupación respectivo otorgado dentro de los dos años siguientes.

Artículo 39.- El monto total de la reinversión que reflejen los permisos de construcción y/o escrituras públicas de transferencias de mejoras, se compararán con el total de la ganancia obtenida en la enajenación de inmuebles de ese mismo período fiscal, y de acuerdo a la proporción se exonerará el cien por ciento (100%) de la utilidad cuando el costo de la reinversión sea de por lo menos cuatro veces la ganancia.

Artículo 40.- En los casos en que, al finalizarse la construcción de la obra, se determine que el costo real difiere de lo establecido en el permiso de construcción, se deberá presentar una rectificación de la declaración de renta original cuando dicha circunstancia varíe el monto de la exoneración. Cuando la diferencia implique que la exoneración otorgada fue mayor que la que tuvo derecho conforme al costo final, el contribuyente deberá pagar el impuesto correspondiente.

Artículo 41.- Las personas que desean acogerse al incentivo de que trata el artículo 21 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, y que no hubiesen tramitado sus respectivos permisos de construcción o escrituras públicas de adquisición antes de la fecha de presentación de su declaración de rentas del año fiscal respectivo, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, que les otorgue la prórroga estipulada en dicho artículo. En estos casos, el contribuyente queda comprometido a presentar los documentos probatorios (permisos de construcción y/o escritura pública) en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite para la presentación de su declaración de rentas. Sin embargo, si el contribuyente no presenta los documentos probatorios en el plazo otorgado, deberá pagar el impuesto que hubiere sido exonerado o reducido, con los recargos e intereses computados a partir de la fecha en que legalmente correspondió realizar el pago respectivo del mismo.

Artículo 42.- El contribuyente que se hubiere acogido al referido incentivo y no termine la nueva construcción en un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de permiso de construcción, deberá pagar el impuesto exonerado o reducido con los recargos e intereses de la fecha en que legalmente correspondió el pago del mismo, salvo la excepción del artículo siguiente.

Artículo 43.- El plazo de dos (2) años para terminar la nueva construcción podrá ser prorrogado por la Dirección General de Ingresos previa solicitud del interesado y por causas justificadas.

Artículo 44.- Los contribuyentes que por el volumen anual de enajenaciones de inmuebles, determinen su renta gravable conforme a las reglas generales establecidas en el Código Fiscal y su decreto reglamentario, y que tengan además otros ingresos no provenientes de la enajenación de inmuebles, deberán calcular por separado la renta gravable proveniente de la enajenación de inmuebles, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Fiscal, para aplicarle la exoneración de que trata el artículo 21 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

Para el propósito de la exoneración del impuesto sobre la renta por reinversión en nuevas construcciones, el contribuyente no podrá incluir como parte de su nueva reinversión el valor del terreno o finca donde se construirá la edificación nueva.

Artículo 45.- A los efectos de la reglamentación del artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, se establece el siguiente procedimiento:

a. Para renunciar al Registro Oficial de la Industria Nacional, Contrato con la Nación o Contrato Ley de Fomento a la Industria:

1. Las empresas que deseen renunciar, solicitarán al Ministerio de Comercio e Industrias, mediante memorial dirigido al Ministro, la cancelación de su Registro Oficial, Contrato o Ley de Fomento, según sea el caso. La solicitud será presentada por el representante legal de la empresa, acompañado de un certificado de vigencia de la junta directiva, expedido por el Registro Público.

2. El Ministerio de Comercio e Industrias resolverá mediante Resolución la cancelación solicitada en un plazo máximo de cinco días hábiles. Pasado dicho período y no sea expedida la Resolución de Cancelación, se entenderá como aprobada.

b. Para la extensión del período de vigencia del Registro Oficial, hasta la fecha de vencimiento del último Registro de una empresa del mismo tipo:

1. Presentar memorial, mediante poder otorgado a un abogado, en el cual solicita la extensión del registro, acompañado de los siguientes documentos: certificado de vigencia del Registro Público, certificado de Paz y Salvo Nacional y Municipal, certificado de No Defraudación Fiscal, estados financieros del último período fiscal y última planilla de la Caja de Seguro Social y el pago del derecho de registro.

2. Si el Ministerio de Comercio e Industrias comprueba que la empresa no ha cumplido con las obligaciones contraídas en el artículo 31 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, inmediatamente procederá a rechazar la solicitud de extensión.

3. El Ministerio de Comercio e Industrias expedirá la Resolución que extiende el período de vigencia del Registro Oficial de la Industria Nacional, la cual deberá llevar el refrendo del Contralor General de la República para su validez.

Artículo 46.- Se modifica el numeral 7 del artículo 174 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 174.- Informe anual sobre pago de rentas.

7. Los informes a que se refiere este artículo deberán cubrir el período fiscal del contribuyente el cual será presentado a la Dirección General de Ingresos conjuntamente con la declaración jurada de rentas de cada año, por medios magnéticos o a través de formularios que para tales efectos elaborará dicha Dirección. En ambos casos los informes contendrán el nombre de las personas a que se refiere este artículo, su correspondiente número de Registro Único de Contribuyente (RUC), el monto total de las cantidades pagadas y/o acreditadas a tales personas y el concepto en que hayan efectuado la erogación según el método habitual de contabilidad de la empresa.

Capítulo III**NORMAS ESPECIALES****Sección I**

**De la importación de insumos, materias primas,
bienes intermedios y bienes de capital**

Artículo 47.- Para los efectos del artículo 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, la Dirección General de Aduana solamente tramitará declaración-liquidación de aduanas con base en la lista oficial aprobada por el Consejo de Gabinete, de todos los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban con base en los artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, y los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que determine el Consejo de Gabinete que podrán importarse en adición a la lista oficial, según los procedimientos establecidos en el artículo 52 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 48.- La tramitación de la declaración-liquidación de aduana de aquellos insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban ocasionalmente con base en los artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, procederá luego de cumplirse con el procedimiento que a continuación se describe:

- a. el importador presentará la solicitud de importación al Ministerio de Comercio e Industrias, en donde indique la partida arancelaria, la descripción del producto y la cantidad a importar y el precio CIF del producto en el extranjero.
- b. La Dirección General de Industrias entregará al interesado para su publicación por tres (3) veces consecutivas en un diario de circulación nacional, la solicitud presentada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación, todo interesado formalice su oposición a la misma, adjuntando las pruebas que fundamente su oposición.

- c. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias conocerá de la oposición de las empresas a la solicitud, si la hubiere, de conformidad con la Ley 33 de 1984.

En las oposiciones referentes a la calidad, la empresa nacional deberá adjuntar las pruebas de que su producto cumple con la normativa nacional (Norma CCPANIT), internacional o de empresas. La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, será el ente encargado de realizar los análisis técnicos pertinentes y cuyo dictamen servirá de elemento de juicio para decidir la solicitud.

Artículo 49.- Si el insumo, materia prima, bien intermedio o bien de capital está incluido en una partida arancelaria que abarca productos fabricados y no fabricados en el país o incluye otros productos que no gozan de los beneficios que otorga la Ley N° 3 de 1986, se desdoblará la partida arancelaria con arreglo al procedimiento previsto en el Arancel de Importación, siempre y cuando las normas internacionales lo permitan, los que se harán del conocimiento general mediante la publicación del Decreto de Gabinete que los aprueba.

Artículo 50.- El procedimiento para introducir al país bienes bajo el derecho de importación del 3% establecido en el artículo 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995 y, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 23 de la misma Ley, será el siguiente:

- a. En caso de que el importador no posea Registro Oficial de la Industria Nacional únicamente deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas la declaración-liquidación de importación correspondiente ajustándose a los requisitos que rigen en materia aduanera.
- b. Si el importador posee Registro Oficial de la Industria Nacional, deberá presentar al Ministerio de Comercio e Industrias la declaración-liquidación correspondiente para su debida autorización. El interesado deberá adjuntar fotocopia de la declaración-liquidación de aduana para los archivos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 51.- Para adicionar insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital a los productos que se importaban a la tarifa que establecían los artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 1986 y que pagarán el derecho de importación establecido en el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, se requiere previamente cumplir con el procedimiento que a continuación se describe:

- a. Los interesados deberán presentar memorial petitorio al Ministerio de Comercio e Industrias solicitando la inclusión de los nuevos renglones y suministrar sus datos generales.
- b. La solicitud deberá incluir un detalle de la partida arancelaria, descripción del producto y su participación en el proceso de producción industrial.
- c. El Ministerio de Comercio e Industrias evaluará, a través de la Dirección General de Industrias, la solicitud presentada y

preparará un informe que hará del conocimiento del importador interesado con el propósito de que éste introduzca nuevos elementos para su evaluación. Cumplido este proceso enviará el informe final al Consejo de Gabinete, quien lo aprobará o rechazará. El Consejo de Gabinete hará del conocimiento general su decisión mediante la publicación del Decreto en la Gaceta Oficial.

Sección II

De la Industria Farmacéutica

Artículo 52.- Se adiciona el literal e) al artículo 7 del Decreto N° 59 de 24 de marzo de 1977, así:

e) Están exentas la importación y transferencia de insumos, empaques y materia prima que utiliza la industria farmacéutica nacional para la fabricación de productos medicinales.

Artículo 53.- Se adiciona el numeral 50. al literal d) del artículo 7 del Decreto N° 59 de 24 de marzo de 1977, así:

d) Además estarán exentas:

50. Las compras locales de materiales de empaque que utilizan las fábricas de medicamentos nacionales para la elaboración de medicamentos.

Artículo 54.- El estudio y control de las solicitudes de importación de los insumos, empaques y materias primas para la industria farmacéutica exonerados del pago del impuesto de importación y del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles estarán sometidos al siguiente orden jerárquico:

1. Dirección General de Industrias.
2. Departamento de Fiscalización Industrial.

Corresponde al Departamento de Fiscalización Industrial realizar la revisión de las solicitudes de importación y al Director General de Industrias su aprobación o a la persona que en su defecto designe.

Artículo 55.- El estudio y aprobación de las solicitudes de importación de insumos, empaques, envases y materias primas, utilizados por la industria farmacéutica nacional, se efectuará bajo los siguientes preceptos o definiciones:

1. **INDUSTRIA FARMACÉUTICA:** Son los laboratorios farmacéuticos o químicos farmacéuticos dedicados a la fabricación y preparación de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Estos pueden ser especialidades farmacéuticas, fórmulas magistrales y alimentos adicionados con sustancias medicamentosas. Los laboratorios farmacéuticos o químicos farmacéuticos deberán contar con una licencia de operación, como lo establece el Ministerio de Salud.
2. **FABRICACIÓN:** Todas las operaciones de adquisición de materias primas, productos semielaborados, envases y empaques y

cualquier otro insumo que entren en la composición o en el proceso de fabricación del producto farmacéutico control de calidad, aprobación, distribución de los productos farmacéuticos y los controles correspondientes.

3. **PRODUCCIÓN:** Todas las operaciones que intervienen en la preparación de un producto farmacéutico, desde la recepción de las materias primas, pasando por la elaboración (procesamiento) y acondicionamiento, hasta la obtención del producto terminado.

4. **ACONDICIONAMIENTO:** Todas las operaciones, incluyendo el llenado (envasado) y etiquetado, a que debe someterse un producto a granel.

5. **PRODUCTO A GRANEL:** Producto que ha pasado por todas las fases de producción excepto el acondicionamiento final.

6. **MEDICAMENTO:** Principio activo o sustancia activa o fármaco. Toda sustancia biológica o química o combinación de ella que será utilizada en la fabricación de una forma farmacéutica definida, capaz de modificar las funciones bioquímicas del organismo, empleada para la prevención, diagnóstico o tratamiento de un estado patológico determinado, ya sea para uso humano, veterinario o vegetal.

Se consideran igualmente medicamentos las sustancias o combinaciones de ellas que son usadas para restablecer, corregir o modificar una función fisiológica de seres humanos o animales.

7. **FORMA FARMACÉUTICA/FORMA DE DOSIFICACIÓN:** Forma como se expende el producto farmacéutico terminado, por ejemplo: comprimidos o tabletas, cápsulas, jarabes, supositorios, píldoras, grageas, suspensiones, emulsiones, cremas, soluciones, inyectables y jabones medicinales.

8. **PRINCIPIO ACTIVO:** Dícese de una sustancia o mezcla de sustancias afines dotadas de un efecto farmacológico específico o que, sin poseer actividad, al ser administrados al organismo, la adquieren, como es el caso de los profármacos. El término fármaco se utiliza como sinónimo.

9. **EXCIPIENTES:** Aquellas sustancias o mezcla de sustancias que en las concentraciones presentan una forma farmacéutica, no tienen actividad farmacológica. Ellas hacen posible la incorporación de los medicamentos a la forma farmacéutica, son adecuadas para mejorar las propiedades de la forma farmacéutica y en ciertos casos le confieren a la forma farmacéutica sus propiedades características (en este último caso son denominadas sustancias bases). Se incluye dentro de esta clase los productos farmacéuticos auxiliares.

10. **PRODUCTO FARMACÉUTICO/PRODUCTO MEDICINAL:** Es la preparación farmacéutica. Es el preparado que contiene el o los principios activos y los excipientes formulados en una forma farmacéutica o de dosificación. Es decir, el producto que ha pasado por todas las fases de producción y acondicionamiento.

11. **PRODUCTOS MEDICAMENTOSOS:** Son todas aquellas formas farmacéuticas o de dosificación o dispositivos mecánicos que

contengan un medicamento o combinación de ellos, diseñados para la administración de éstos a los seres vivos. También se consideran productos medicamentosos los alimentos y cosméticos que contengan medicamentos.

12. PRODUCTOS BIOLÓGICOS: Preparado a base de virus, suero terapéutico, toxina, antitoxina o producto análogo, se incluyen las vacunas de origen bacteriano, viral o rickettsias y sueros inmunes para la prevención o tratamiento de enfermedades, varios productos misceláneos y de diagnóstico, sangre humana y productos derivados de ella.

13. PRODUCTO HOMEOPÁTICO: Preparado a base de material vegetal, animal o mineral en concentraciones ínfimas, utilizado en la medicina homeopática.

14. PRODUCTO BOTÁNICO: Preparado a base de plantas utilizado para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades.

15. PRODUCTO SEMIELABORADO: Material elaborado parcialmente que debe pasar aún por otras fases de la producción antes de convertirse en producto a granel.

16. MATERIA PRIMA: Todas aquellas sustancias activas o inactivas que emplean para la fabricación de productos farmacéuticos, tanto si permanecen inalterados, como si experimentan modificaciones o son eliminadas durante el proceso o son eliminadas durante el proceso de fabricación.

17. INSUMOS: Los bienes empleados en la fabricación, acondicionamiento de los productos farmacéuticos: equipos, maquinarias, instrumentos, reactivos, materiales de empaque, etiquetas e implementos necesarios para la producción de calidad de productos farmacéuticos.

18. NOMBRE GENÉRICO: Nombre empleado para distinguir un principio activo que no está amparado por una marca de fábrica. Es usado comúnmente por diversos fabricantes y reconocido por la autoridad competente para denominar productos farmacéuticos que contienen el mismo principio activo. El nombre genérico se corresponde generalmente con la denominación común recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

19. ENVASE PRIMARIO INMEDIATO: Recipiente o envase dentro del cual se coloca directamente el medicamento en la forma farmacéutica terminada.

20. ENVASE SECUNDARIO: Envase definido de distribución y comercialización o material de acondicionamiento dentro del cual se coloca el envase primario que contiene el medicamento en la forma farmacéutica terminada.

21. EMPAQUE: Conjunto de materiales en los que un medicamento esté contenido parcial o totalmente.

Artículo 56.- Las solicitudes de importación de insumos, materias primas, empaques y envases deberán presentarse a la Dirección General de Industria mediante formularios de Declaración Liquidación Unificada de Aduanas, ajustándose además a los requisitos que rigen en esta materia aduanera.

Artículo 57.- Las solicitudes de importación de materias primas, insumos, empaques y envases, deberán describirse en los formularios de Declaración Liquidación Unificada de Aduanas, según los listados previamente elaborados por la Dirección General de Industrias que especifican las materias primas, insumos, empaques y envases que son de uso exclusivo para la industria farmacéutica. Estos listados serán periódicamente revisados cuando así lo ameriten las circunstancias por efecto de las incorporaciones de nuevos productos medicinales a la producción nacional.

En tales circunstancias, la empresa podrá a través de un memorial dirigido al Ministerio de Comercio e Industrias por el representante legal de la empresa y firmado por el regente farmacéutico, solicitar que se incluyan en el listado existente y en forma justificada, las materias primas, insumos, empaques y envases que se utilizarán en la fabricación de nuevos productos farmacéuticos.

Artículo 58.- El Departamento de Fiscalización Industrial de la Dirección General de Industrias, tramitará las solicitudes de importación exonerada, igualmente vigilará el cumplimiento de este reglamento a cuyo efecto podrá recabar cooperación de otras entidades del Estado. Para tales fines procurará que se efectúen inspecciones de las maquinarias, empaques o envases cuando así lo ameriten. Igualmente se tomarán muestras de las materias primas importadas para realizar pruebas análisis cuando existan dudas sobre la naturaleza del producto importado.

El Departamento de Fiscalización Industrial podrá recabar las pruebas o informaciones de las propias empresas, o previo consentimiento de los poseedores, y en los propios recintos aduaneros donde reposa la mercadería.

Artículo 59.- Los análisis y las pruebas se realizarán de acuerdo al método de prueba correspondiente a las Normas (COPANIT); de no existir una norma nacional, los análisis y pruebas se llevarán conforme a lo establecido por la Farmacopea de los Estados Unidos (U.S.P.) o cualquier otra referencia bibliográfica reconocida y aceptada por el Ministerio de Salud o la Universidad de Panamá.

Artículo 60.- El personal destinado a las labores de inspección y vigilancia, previa orden escrita e identificación expedida por el Director General de Industrias y en horas hábiles, tendrá acceso a las empresas y oficinas del fabricante. También tendrá acceso a los almacenes y oficinas de las dependencias del Gobierno, Entidades Autónomas y Municipales.

Artículo 61.- De toda inspección se levantará un acta en que consten los resultados obtenidos y el cual será firmada por el fabricante o funcionario responsable y el inspector o inspectores.

Si el fabricante o empleado responsable se negase a firmar el acta se hará constar esta circunstancia en la propia acta, de la cual, en todo caso, se le dejará copia y en la que se indicará, además, que tiene ocho (8) días a partir de la fecha, para presentar pruebas y alegatos en contra de los hechos asentados en el Acta.

Artículo 62.- El Departamento de Fiscalización Industrial confeccionará un expediente en el cual se hará constar el acta levantada, los resultados de los análisis de laboratorio si se trata de sustancias, las pruebas y alegatos presentados por el fabricante o funcionario responsable.

Este expediente será remitido a la Dirección General de Industrias.

Artículo 63.- La Dirección General de Industrias previo estudio del expediente, instruirá a las entidades competentes para que apliquen las sanciones establecidas por las leyes vigentes para estos casos:

1. Cuando los insumos, materias primas, empaques y envases no correspondan a los señalados en los listados que previamente se han preparado y que señalan de uso exclusivo para la industria farmacéutica.
2. Cuando las preparaciones farmacéuticas o medicamentos son productos terminados y no medie un proceso de transformación en la elaboración del mismo, en la empresa fabricante.
3. Cuando sustancias o productos importados no guarden ninguna relación con la elaboración de productos farmacéuticos.

Artículo 64.- El Ministerio de Comercio e Industrias en coordinación con el Ministerio de Salud, podrá retirar, inmediatamente del mercado un producto, cuando se compruebe que coloca o puede colocar en peligro la salud de sus consumidores, o cuando pone en peligro la vida de sus usuarios, luego de la previa comprobación de tales efectos.

Artículo 65.- Las personas sancionadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, por haber sido consideradas responsables de no ajustarse a los requisitos exigidos por el Ministerio de Comercio e Industrias, podrá acogerse a los recursos administrativos establecidos en la Ley 33 de 1984.

Artículo 66.- Las nuevas empresas farmacéuticas que se establezcan por primera vez en el país y que desean acogerse a la ley No. 28 de 20 de junio de 1995, deberán presentar al Ministerio de Comercio e Industrias los siguientes documentos:

1. Memorial en papel sellado, dirigido al Ministerio de Comercio e Industrias, donde el representante legal solicita y da poder al abogado para acogerse a los incentivos que brinda la Ley 28 de 20 de junio de 1995.
2. Certificado de Registro Público donde aparezca además de sus directores, dignatarios y representante legal, el monto del capital social y el término de vigencia de la sociedad.
3. Copia autenticada expedida por el Registro Civil de la cédula de identidad personal del representante legal. De ser extranjero, copia del pasaporte del representante legal autenticado por el consulado respectivo.

4. Certificado de no defraudación fiscal.
5. Certificado de paz y salvo nacional.
6. Certificado de paz y salvo municipal.
7. Al momento de establecer operaciones la empresa deberá presentar la licencia de operación y cumplir con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 67.- Para los efectos de las solicitudes de importación de insumos, envases, empaques y materias primas de las empresas mencionadas en el artículo anterior, deberán seguir el mismo procedimiento establecido en los artículos 58 y 59 de este Decreto.

Artículo 68.- Toda empresa farmacéutica que goza de incentivos de Registro Oficial de la Industria Nacional, basados en la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986; y la empresa que tiene contrato con la Nación, basado en el Decreto de Gabinete No.413 de 30 de diciembre de 1970, que desee acogerse a los incentivos de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 47 de este Decreto.

Estas empresas deberán presentar los mismos documentos que se exigen para las nuevas empresas farmacéuticas antes señaladas.

Artículo 69.- El Director General de Industrias queda facultado para absolver las consultas de este Reglamento en lo atinente a la industria farmacéutica, y podrá expedir todas las disposiciones internas que considere conveniente para aclararlo y facilitar su aplicación, dando cuenta oportuna al Ministro de Comercio e Industrias.

Disposiciones finales

Artículo 70.- La Dirección General de Ingresos queda facultada para dictar normas instructivas por medio de resoluciones, destinadas a complementar aquellos requisitos y formalidades para la ejecución y fiscalización de las disposiciones de este Decreto, de conformidad con el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones.

Para ello, queda facultada para solicitar declaraciones y/o certificaciones, dictámenes y otros elementos comprobatorios y formalidades que deberán presentarse por los interesados cuando le sean requeridos.

Artículo 71.- Se modifica el Artículo XXIII del Decreto No. 428 de 7 de septiembre de 1953, así:

ARTICULO XXIII. Las mercancías extranjeras que se destinen al área segregada de la Zona Libre estarán sometidas a las siguientes condiciones:

a) Para su entrada a las áreas segregadas no pagarán ninguna clase de impuestos, tasas ni derechos de importación.

b) No tendrán necesidad de incluir en la documentación de embarque, la factura consular expedida por el Cónsul Panameño en el puerto de despacho. Bastará con que presente el conocimiento de embarque y la factura comercial, debidamente juramentada.

Se sustituye del requisito de la Factura Comercial debidamente juramentada a las mercancías que ingresen a la Zona Libre consignadas a los Agentes de Movimiento de Mercancías cuyo único destino sea la reexportación. En reemplazo de la factura comercial debidamente juramentada, presentarán una lista de empaque o nota de consignación que contenga la cantidad, la descripción, las marcas de fábrica y de comercio, de las mercaderías introducidas o despachadas. La mercancía que ingrese acogiéndose a este mecanismo no podrá ser transferida, vendida, cedida, permutada o enajenada y deberá ser enviada a un destinatario en el exterior por el mismo agente de movimiento de mercancía que la ingresó.

Las empresas extranjeras que no operan en la Zona Libre, y que son propietarias de dichas mercancías manejadas por los Agentes de Movimiento de Mercancías, deben estar previamente autorizadas por la Administración para realizar transacciones en dicha área.

Esta sustitución del requisito de la factura comercial debidamente juramentada no aplica a las mercancías cuya titularidad adquieran los agentes de movimiento de mercancías o que ingresen o se traspasen a otras empresas establecidas en la Zona Libre o que se destinen al resto del territorio aduanero de la República de Panamá.

c) Toda la documentación de embarque deberá indicar que la mercancía viene consignada a una empresa o agente de movimiento de mercancía establecido en la Zona Libre o a la Zona Libre.

d) Deberá ser mercancía de importación permitida según las leyes de la República y este Reglamento.

e) Cuando el dueño de una mercancía originalmente destinada a un puerto del exterior de la República, considere necesario suspender su transporte en el momento de pasar por Panamá, y para ello quiera utilizar la Zona Libre, se le permitirá el almacenaje de la misma mediante el endoso de los documentos de embarque respectivos a un agente de movimiento de mercancía autorizado para operar en la Zona Libre, y la obtención del permiso correspondiente de suspensión del transporte. En ambos requisitos debe intervenir activamente la autoridad aduanera, quien debe aprobar la operación antes que la mercancía sea aceptada en las áreas segregadas. La mercancía que ingrese acogiéndose a este mecanismo no podrá ser transferida, vendida, cedida, permutada o enajenada y deberá ser enviada a un destinatario en el exterior por el mismo agente de movimiento de mercancía que la ingresó.

Artículo 72.- Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.-

Dado en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION No.201-039

(De 5 de enero de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS TEXTOS DE CERTIFICACIONES - DECLARACIONES SEÑALADAS EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 274 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1995."

"Por la cual se aprueban los textos de certificaciones-declaraciones señaladas en el Decreto Ejecutivo No. 274 de 29 de diciembre de 1995."

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en uso de sus facultades legales**

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 274 de veintinueve (29) de diciembre de 1995, se reglamentó la Ley 28 de 10 de junio de 1995 por la cual se aprueba la Universalización de incentivos tributarios.

Que en dicho Decreto Ejecutivo, se exige la expedición de certificaciones-declaraciones para hacer constar hechos contemplados en la Ley 28 de 20 de junio de 1995 y la finalidad de la Dirección General de Ingresos es la de facilitar a los contribuyentes la expedición u obtención de estas certificaciones-declaraciones, por lo que se hace necesario la aprobación del texto de dichas certificaciones-declaraciones.

Que la Dirección General de Ingresos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, es la responsable de impartir, mediante resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones Fisco-Contribuyente, con respecto al régimen de inscripción de los contribuyentes, sistemas de pago en cuanto a sus modalidades, formas y lugar del mismo, así como los documentos que deben respaldar las declaraciones y cualquier otro requisito formal que considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Instruir a los contribuyentes y Contadores Públicos Autorizados respecto al contenido de las certificaciones-declaraciones que los artículos 14, 22 y 123, literal f), especialmente, del Decreto Ejecutivo N° 274 del 29 de diciembre de 1995, ordenan para hacer constar la destrucción de desechos de materiales y aquellos que dan origen al crédito fiscal en el Impuesto sobre la Renta.

SEGUNDO: Que tales certificaciones-declaraciones deberán revestir la forma que se indica a continuación:

- a) PRIMER ASPECTO: Identificación del Contador Público Autorizado y del contribuyente.
- b) SEGUNDO ASPECTO: Hecho que se hace constar (destrucción de desechos exentos)
(inversiones acuícolas, agroindustriales o agropecuaria)
(inversiones "crediticias")

- c) TERCER ASPECTO : Detalle del registro contable efectuado y de la inversión.
- d) CUARTO ASPECTO : Firma y fecha por parte de Contador Público Autorizado.
- e) QUINTO ASPECTO : Declaración del contribuyente, firma y fecha.

A estos efectos se adiciona a esta Resolución el siguiente modelo:

CERTIFICACIÓN DE _____ (1)

DE _____ (2)

ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS

Yo, _____ con cédula de identidad personal No. _____ Contador Público Autorizado con Licencia No. _____,

C E R T I F I C O

Que de conformidad con los libros y registros contables de _____ (3) con Registro Único de Contribuyente _____ (3) cuyo representante legal es _____ con cédula de identidad personal No. _____ (3) se encuentra registrada (.) la _____ (4)

Que la inversión o exportación consiste en (5) _____

_____ Expido y firmo a los _____
 _____ (____) días del mes de _____ de mil novecientos
 noventa y _____ (199)

 FIRMA

DECLARACION

Y, yo, _____ con cédula de
identidad personal No. _____, en _____
_____ (6) declaro que los
datos arriba consignados fueron los proporcionados por la empresa.
Firmado y expedido a los _____ () días del mes de _____
_____ de Mil Novecientos noventa y _____ (199).

FIRMA

INSTRUCTIVO DEL MODELO DE CERTIFICACIÓN

- 1) Señale si trata de inversión agrícola, acuícola o agroindustrial u otra, de destrucción de desechos exentos, de inversión con crédito fiscal o por cualquier otra en donde se requiera la certificación.
 - 2) Nombre del contribuyente
 - 3) Identificación del contribuyente
 - 4) La inversión acuícola, agrícola, agroindustrial, la destrucción de desechos, la exportación de productos no tradicionales, la inversión con derecho a crédito, cualquier otra.
 - 5) Descripción y/o identificación de los bonos y títulos de valores, de los desechos destruidos o advertir de que se adjunta un acta o listado detallado de los desechos destruidos (el cual formará parte de la certificación), de una de las inversiones mencionadas en el artículo 6 de la 28/95 que da el derecho al crédito en el Impuesto sobre la Renta o de la que la Dirección General de Ingresos le está requiriendo y fecha de las inversiones.
- Igualmente en este aspecto deberá identificarse las exportaciones que dan derecho a CAT.
- 6) Indicar si se actúa en "nombre propio" del contribuyente o "en su condición de representante legal de la sociedad".

TERCERO: Las certificaciones-declaraciones serán extendidas en papel simple o de estilo del Contador Público Autorizado o del contribuyente, y serán anexadas a la respectiva Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del contribuyente una vez que sean requeridas por la Dirección General de Ingresos.

También serán parte de las certificaciones-declaraciones, los dictámenes y demás comprobación que se adjunte a las mismas.

CUARTO: En cualquier otro caso en que el Decreto Ejecutivo N° 274 de 29 de diciembre de 1995 lo exija o que la Dirección General de Ingresos requiera de certificaciones-declaraciones, se seguirán para tales efectos, las instrucciones señaladas en esta Resolución.

QUINTO: El cotejo de las certificaciones y/o declaraciones debe ser presentado en original y una copia.

Esta Resolución comenzará a regir a partir de los quince (15) días de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

JORGE G. OSSIDENTE
Director General de Ingresos

MARIBEL DE SOUSA
Secretaria Adjunta

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 1
(De 8 de enero de 1996)

"ESTABLECER "ÁREA DE RESERVA MINERA" LA ZONA DE INFLUENCIA DEL LITORAL DEFINIDA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, UBICADA A LO LARGO DE AMBAS COSTAS DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

- Que el Artículo N° 2 del Código de Recursos Minerales, establece que los yacimientos minerales de toda clase existentes en todo el Territorio de la República de Panamá incluyendo las islas, el mar territorial, el lecho submarino y el subsuelo del mismo, y la plataforma continental son de propiedad del Estado;
- Que hemos recibido múltiples denuncias por parte de las Autoridades y Comunidades aledañas a las playas de todo el país en relación a extracciones de arena y su consecuente daño al litoral;
- Que las playas del litoral del Territorio Nacional están siendo sometidas a esfuerzos erosionales que modifican su estructura, estabilidad y seguridad, afectando sensiblemente el Ecosistema;
- Que el litoral del Territorio Nacional está integrado por diversas estructuras geomorfológicas, como son las playas, bahías, desembocaduras de ríos, manglares, islas, albinas, barras marinas, bancos de sedimentos, arrecifes en general y otros;
- Que el litoral constituye un valioso patrimonio nacional sobre el cual el Estado tiene la obligación de conservarlo y protegerlo, ya que además, integra la estructura más importante que compone el Sector Turismo en pleno desarrollo y crecimiento;
- Que el Artículo N° 31 del Código de Recursos Minerales estipula que el Órgano Ejecutivo podrá establecer áreas de reserva cuando considere que no es conveniente al interés nacional en ese momento, que tales tierras sean usadas para fines de exploración o extracción,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER "Area de Reserva Minera" la zona de influencia del litoral definida en la presente Resolución, ubicada a lo largo de ambas costas del Territorio Nacional de la República de Panamá.

SEGUNDO: Que para efectos de esta Resolución se define como "zona de influencia del litoral" la superficie comprendida a lo largo de toda la costa y alrededor de cualquier isla del Territorio Nacional, con un ancho de 1,000 metros (MIL METROS) mar afuera y de 200 metros (DOSCIENTOS METROS) tierra adentro en el sector Atlántico y de 1,500 metros (MIL QUINIENTOS METROS) mar afuera y de 500 metros (QUINIENTOS METROS) tierra adentro en el sector Pacífico.

Estas distancias se medirán a partir de la línea de alta marea.
(Se incluyen los esteros en las desembocaduras de los ríos, manglares y albinas).

TERCERO: ESTABLECER "Area de Reserva Minera" la zona del mar territorial limitada por el litoral de la Bahía de Chame y la línea recta imaginaria que une el extremo Norte de Punta Chame con el extremo Noreste de la Isla Taborcillo.

CUARTO: Queda prohibido, dentro del Area de Reserva Minera, toda exploración o extracción de minerales de toda clase.

QUINTO: La presente Resolución no afecta ninguna concesión minera válida de exploración, extracción, transporte o beneficio otorgada previamente, ni ningún privilegio emanante de esa concesión.

SEXTO: La presente Resolución no afecta aquellas actividades de dragado que sean necesarias para la construcción de obras marítimas, como puertos, vías de navegación y similares y aquellos casos que requieran dragados por emergencias o inundaciones, debidamente certificado por la autoridad competente.

La extensión de litoral comprendida entre las desembocaduras de los ríos Tapia y Bayano (playa de Felipeillo), provincia de Panamá, queda excluida de la declaratoria de Area de Reserva Minera, establecida en la presente Resolución.

La presente Resolución no afecta el área de Reserva Minera establecida por medio de la Resolución N° 4 del 27 de octubre de 1993.

SEPTIMO: Facultar a los Gobernadores de las provincias para aplicar medidas de orden y sancionar a los infractores de esta Resolución.

OCTAVO: Dar traslado a las autoridades Provinciales y Distritoriales de la presente Resolución Ejecutiva para su fiel cumplimiento.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28, 31 y 35 del Código de Recursos Minerales

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 86

(De 17 de noviembre de 1995)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TROPICAL ENGINEERING CORP."

Entre los suscritos, a saber: ING. LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal NQ.8-124-800, en nombre y representación del ESTADO, por una parte y el ING. EDUARDO BRICENO FERRI, portador de la cédula de identidad personal NQ.PE-1-994, en nombre y en representación de TROPICAL ENGINEERING CORP., debidamente inscrita en el Registro Público a la FICHA 248668, ROLLO 32644, IMAGEN 46, con Licencia Industrial NQ.8-6795 con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos NQ.95-037028, válido hasta el 31 de DICIEMBRE de 1995, por la otra parte quien en lo sucesivo se llamará el CONTRATISTA, tomando en cuenta la LICITACION PUBLICA NACIONAL No.18-95, para LA CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO PROVIDENCIA NQ.1, RENGION NQ.3, EN LA PROVINCIA DE COLON, celebrado el día 15 de SEPTIEMBRE de 1995, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la CONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO PROVIDENCIA NQ.1, RENGION NQ.3, EN LA PROVINCIA COLON, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello e incluye sin limitarse a:

CANTIDAD APROXIMADA

CARPETA DE HORMIGON ASFALTICO CALIENTE	915.00 TON.
VIGAS POSTENSADAS AASHTO P.C.I., TIPO IV DE 25.5M	4.00 C/U
EXCAVACION NO CLASIFICADA (MATERIAL ESPECIAL)	7,450.00 M3
HORMIGON REFORZADO DE 281 KG/CM2	141.00 K/G/CM2
PILOTES DE HORMIGON ARMADO (0.25*0.25)	288.00 ML
COLOCACION DE MATERIAL SELECTO	1,725.00 M3
COLOCACION DE CAPA BASE	625.00 M3
SOBREACARREO ESPECIAL	52,725.00 M3-KM

ADEMAS: Construcción de caseta tipo "B", remoción de estructura existente, sobreacarreos, excavación para estructura, canales pavimentadas, acero de refuerzo grado 42, zampeado de hormigón armado, riego de imprimación, encespedado maciso, losa de acceso, señalamiento vial, escarificación y conformación de pavimento, tela sintética geotextil (en terracería), asiento de neopreno, sello elástico, pintura general.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello. EL CONTRATISTA no hará gastos relacionados con este contrato en países que no sean miembros del B.I.D..

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Addendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA, como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los DOSCIENTOS DIEZ (210) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 05/100, (B/.261,388.05), en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutados y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a la Partida Presupuestaria N9.0.09.1.7.4.01.35.503.

SEXTO: EL CONTRATISTA, podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEPTIMO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el TREINTA POR CIENTO (30%) del valor del contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Garantía N9.15-026293-6 de la COMPANIA ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., por la suma de SETENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS DIECISEIS BALBOAS CON 41/100, (B/.78,416.41), válida hasta el 23 DE JUNIO DE 1999. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de tres (3) años, después que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del contrato, vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la Fianza.

OCTAVO: Como garantía adicional de cumplimiento, EL ESTADO retendrá el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta y sólo pagará el 75% del valor de los materiales recuperables, aceptables y depositados en la obra, previa presentación de facturas, incluyendo la transportación.

NOVENO: EL CONTRATISTA, tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.7. (PAGOS Y RECONOCIMIENTO ESPECIALES) de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos.

DECIMO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO

PRIMERO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m de ancho por 2.50m de alto, en el sitio de la obra. El letrero deberá ser colocado en un lugar visibles, donde señale el Residente y donde indique que la obra es financiada por el Gobierno de Panamá y el B.I.D., al final de la obra serán entregados al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA suministrará e instalará por su cuenta dos (2) placas de bronce en la entrada y salida de los puentes que construye. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrada por la Dirección Ejecutiva de Inspección del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

DECIMO

SEGUNDO: EL CONTRATISTA relevará a EL ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección del Gobierno extranjero, a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal lo dispone el Artículo 78 del Código Fiscal.

DECIMOTERCERO:

Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si EL CONTRATISTA no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMOCUARTO:

Serán también causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal; a saber:

1. La muerte de EL CONTRATISTA, en los casos en que deban producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra de EL CONTRATISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias del concurso o quiebra correspondiente;
3. Incapacidad física permanente de EL CONTRATISTA, certificada por médico idóneo;
4. Disolución DE EL CONTRATISTA, cuando éste sea una persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata;
5. La incapacidad financiera de EL CONTRATISTA que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 29. de este punto;
6. El incumplimiento del Contrato.

DECIMOQUINTO:

Se considerarán también como causales de Resolución Administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas las siguientes:

1. Que EL CONTRATISTA rehuse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantiza su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos;
3. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

DECIMOSEXTO:

EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta,

ni derecho a reclamo alguno por parte de EL CONTRATISTA.
En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director.

DECIMO

SEPTIMO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá la suma de OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 12/100, (B/.87.12), por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO

OCTAVO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.261.40 de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y el timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de noviembre de 1995.

ING. LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

ING. EDUARDO BRICEÑO FERRI
Tropical Engineering Corp.

REFRENDÓ

ARISTIDES ROMERO JR.
Contralor General

COMISION BANCARIA NACIONAL
ACUERDO No. 5-95

(De 14 de diciembre de 1995)

" EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION CONOCERA Y DECIDIRA SOBRE SOLICITUDES."

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es función de esta Comisión velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970;

Que corresponde a esta Comisión, según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, fijar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria, y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de esta Comisión la conveniencia de adoptar nuevas medidas para facilitar la atención expedita de solicitudes y situaciones que se presentan ante esta Comisión.

ACUERDA:

ARTICULO 1: El Director Ejecutivo de la Comisión conocerá y decidirá sobre las siguientes solicitudes:

1. Cierre de establecimiento bancario (oficina, sucursal, agencia)
2. Traspaso de acciones al interior del mismo banco
3. Autorización de nombres y cambio en la razón social o denominación comercial
4. Banca compartida

5. Incentivos en depósitos A Plazo Fijo, de Ahorro y de Navidad
6. Publicidad de productos bancarios

ARTICULO 2: El Director Ejecutivo conocerá y decidirá, igualmente, sobre los siguientes asuntos:

1. Multas por infracción de las disposiciones del Decreto de Gabinete No.238 de 1970, sobre liquidez bancaria, interés bancario, prohibiciones a entidades bancarias, práctica de inspección y suministro de información en contravención del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970.
2. Otras sanciones al tenor de lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto de Gabinete No.238 de 1970.
3. Designación de Asesor y Contadores Públicos Autorizados.
4. Horarios y calendarios regulares y excepcionales de atención al público y suspensión de la atención, respectivamente.

ARTICULO 3: En cada reunión de la Comisión que se celebre, el Director Ejecutivo informará a los miembros de la Comisión sobre las decisiones adoptadas en cumplimiento del presente Acuerdo desde la reunión anterior.

ARTICULO 4: El presente Acuerdo regirá a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS VALLARINO
Presidente, a.i.

NESTOR MORENO
Secretario

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION No. 68-95
(De 30 de septiembre de 1995)

" ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA JIAHUI, CORP. EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

La Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa JIAHUI, CORP., sociedad inscrita en la ficha 283882, rollo 41474, imagen 37, sección de Personas Mercantil del Registro Público, debidamente representada por YAO HUI, mujer, de nacionalidad china, con Pasaporte No. 422986, con domicilio en los locales No. 21 y 22 de las Galerías PH Miami de El Dorado en el Corregimiento de Bethania de la República de Panamá; solicita la inscripción en el Registro Nacional de Turismo para acogerse al régimen de beneficios e incentivos fiscales establecidos mediante la Ley No. 8 del 14 de junio de 1994 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 del 8 de abril de 1995.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 5 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 16, establecen que podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Turismo y acogerse a los beneficios e incentivos fiscales de la presente Ley y su Reglamento, aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades turísticas según se definen en la Ley No.8 y que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 52, literal D del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

Que la empresa ofrece el servicio de restaurante en un establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BEIJING 2000**, y que el mismo ha sido declarado de interés turístico.

Que la Ley No. 8 de 1994 en su artículo 12 y su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995 en su artículo 25 numeral 5, establecen que las empresas que se dediquen a las actividades de restaurantes que sean declarados de interés turístico por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, se les exonerará por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, del impuesto de importación de los materiales, equipos y enseres que se utilicen en la construcción y equipamiento de dichos establecimientos.

Que la empresa **JIAHUI, CORP.** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de dicha Ley y el artículo 52, literal D del Reglamento, ya que ha presentado el formulario de inscripción al Registro Nacional de Turismo con la información y documentación que respaldan la solicitud, así como también los planos que contienen el desarrollo del proyecto; además el informe técnico de los mismos indica que la infraestructura del restaurante proyecta una perfecta distribución de las áreas requeridas.

Que luego de la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado, se recomienda la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

RESUELVE:

ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la empresa **JIAHUI, CORP.** en el Registro Nacional de Turismo.

EXPEDIR la CERTIFICACIÓN correspondiente en que conste: que la empresa **JIAHUI, CORP.** se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Turismo a partir de la fecha; reconocer que dicha empresa desarrollará la actividad de restaurante turístico; que gozará de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere el artículo 12 de la Ley No. 8 de 1994 y el artículo 25 numeral 5, de su Reglamento el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995.

Acuerdan:

- Artículo 1º: Apruébese el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Sambú para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996; por un monto total de B/.102,665.00. El Monto total se detalla de las siguientes forma:
- | | |
|-------------------------------|----------------|
| . Legislación Municipal, | B/. 18,925.00. |
| . Administración Municipal, | B/. 63,728.00. |
| . Administración Financiera, | B/. 11,809.00. |
| . Administración de Justicia, | B/. 8,203.00. |

- Artículo 2º: En cada primera quincena, después de haber finalizado un trimestre, la Administración Financiera del Municipio de Sambú deberá presentar a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Planificación y Política Económica un informe financiera de la gestión realizada en cada programa ya sea de gastos y rentas del Municipio.

- Artículo 3º: El Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Sambú; las Cuentas de 1996 se detallas de las siguientes forma:

INGRESOS:		Programado
Código de Ingresos		1 9 9 6
1.1.2.5. Actividades comerciales y servicio:		2,951
.05 Venta al por menor		700
.06 Venta de licor al por menor		450
.09 Casetas Sanitarias		26
.10 Ventas de combustible		140
.16 Farmacias		60
.17 Kiosco en General		900
.24 Ferretarias		20
.28 Agentes Distribuidores y comisionista		30
.30 Rotulos, anuncios y avisos		30
.35 Aparato de medición		135
.39 Deguello de ganado		80
.40 Restaurante, cafe y otros		20
.41 Heladeria y refresco		120
.46 Salones de bailes		60
.47 Cajas de musicas		100
.99 Otros N.E.O.C.		80
1.1.2.6 Actividades Industriales:		140
.11 Panaderia, dulceria y reposteria		40
.72 Constructoras o Constructores		100
1.1.2.8. Otros Impuestos Indirectos:		2,000
.04 Edificios y Reedificaciones		1,000
.15 Circulación de bicicletas		1,000
1.2.1.3. Ingresos por ventas de bienes:		300
.01 Placas de bicicletas		300
1.2.1.4. Ingresos por ventas de servicios:		800
.01 Aseo y Recolectión/basuras		800

ALCALDIAMUNICIPAL:

60,832

.001 Personal fijo	16,200
.002 Personal transitorio	1,350
.050 XIII mes	1,350
.080 Otros servicio personal	100
.091 Vigencia expirada	600
.111 Aguas	36
.112 Aseos	200
.113 Correos	100
.114 Energía eléctrica	200
.120 Impresión, encuadenación y otros	200
.141 Viáticos dentro del país	1,200
.151 Transportes dentro del país	500
.181 Mantenimiento y reparaciones de edificio	150
.189 Otros mantenimiento y reparación	100
.201 Alimentos para consumo humano	400
.223 Gasolina	1,716
.224 Lubricantes	50
.232 Papelería	300
.243 Pinturas, colorantes y tintes	125
.259 Otros materiales de construcción	150
.261 Artículo de recepción	200
.275 Útiles de materiales de oficina	250
.280 Repuestos	400
.313 Equipo marítimos	1,500
.340 Equipo de oficina	1,500
.350 Mobiliario de Oficina	200
.370 Maquinarias y equipos varios	700
.509 Otras vías de comunicación	1,500
.511 Edificio administración	25,000
.513 Edificios industriales y comerciales	1,600
.525 Plazas y jardines	1,600
.651 Cuota patronal de seguro social, 10.75%	2,054
.652 Cuota patronal de seguro educativo, 1.50%	273
.653 Cuota patronal de riesgos profesional, 1.50%	273
.654 Cuota pat. para fondo complementario, 0.3%	55
.930 Imprevisto	100
.970 Obras comunitarias	3,096

TESORERIA:

11,809

.001 Personal fijo	3,900
.002 Personal transitorio	325
.050 XIII mes	325
.120 Impresión, encuadenació y otros	300
.141 Viáticos dentro del país	1,800
.151 Transportes dentro del país	1,200
.223 Gasolina	1,716
.224 Lubricantes	11
.232 Papelería	300
.275 Útiles y materiales de oficina	250
.340 Equipo de oficina	700
.350 Mobiliario de oficina	300
.370 Maquinaria y equipo varios	700
.651 Cuota patronal de seguro social, 10.75%	490
.652 Cuota patronal de seguro educativo, 1.50%	64
.653 Cuota patronal de Rresgos profesional, 1.50%	64
.654 Cuota pat. para fondo complementario, 0.3%	14

CORREGIDURIA:	8,203
.001 Personal fijo	4,800
.002 Personal transitorio	400
.050 XIII mes	400
.232 Papelería	250
.243 Pintura, colorante y tinte	125
.259 Otros materiales de construcción	550
.275 Útiles y materiales de oficina	100
.340 Equipo de oficina	200
.350 Mobiliario de oficina	600
.651 Cuota patronal de seguro social, 10.75%	602
.652 Cuota patronal de seguro educativo, 1.50%	80
.653 Cuota patronal de Resgos profesional, 1.50%	80
.654 Cuota pat. para fondo complementario, 0.3%	16
TOTAL DE EGRESOS	102,665

Artículo 4°:

Este Acuerdo Municipal N° 5-95 del día 30 de noviembre de 1995 para su efecto fiscal comenzará a regir a partir del día 1° de enero de 1996 y deroga todas disposiciones que sean contraria al presente Acuerdo Municipal.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada la comunidad de Puerto Indio, a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

GUILLERMINA ARIPE T.
Presidenta, Consejo Municipal

DANIEL CASTAÑEDA D.
Secretario, Consejo Municipal

H.R. YONIER SALAZAR
Correg. de Río Sabalo

H.R. MARCO DEGAIZA
Correg. de Jiruguro

H.C. ARQUINIO DOGIRAMA
Distrito de Sambú

H.C. MIGUEL OLEA
Distrito de Sambú

REFRENDANDO

CLASMERE CARPIO T.
Alcalde, Municipio de Sambú

CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
ACUERDO MUNICIPAL No.101-40-3
(De 4 de enero de 1996)

" POR EL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLON PARA EL PERIODO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984 el presupuesto de Rentas y Gastos Municipales, es el acto del gobierno Municipal que comprende el programa de Funcionamiento y el de Inversiones Municipales, en el que se indica el origen de los recursos que sean recaudados y el costo de las funciones y programas de inversiones Municipales;

Que el presupuesto contiene la programación de las actividades Municipales, que se realizarán durante el período fiscal que inicia el 1 de enero de 1996, en virtud de lo cual se adopta el presente acuerdo de Presupuesto de Ingresos y de Egresos para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1996,

ACUERDA**ARTICULO 1.**

El producto de las rentas ordinarias, los derechos y tasas por el uso de los bienes y servicios municipales y otros ingresos del Municipio de Colón se estima para el periodo fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996, en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ**, (B/.6,117,910.00).

TOTAL DE INGRESOS**B/. 6,117,910.00**

1.0	INGRESOS CORRIENTES	B/. 5,417,910.00
1.1	Ingresos Tributarios	B/. 2,632,555.00
1.2	Ingresos No Tributarios	B/. 2,035,355.00
1.4	Saldo en Caja-Banco	B/. 750,000.00
2.0	INGRESOS DE CAPITAL	B/. 700,000.00

ARTICULO 2.

Los Egresos se estiman en **SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ** (6,117,910. 00) distribuidos de la siguiente manera:

TOTAL DE EGRESOS**B/.6,117,910.00**

0.	SERVICIOS PERSONALES	B/. 2,185,490.00
1.	SERVICIOS NO PERSONALES	B/. 453,950.00
2.	MATERIALES Y SUMINISTROS	B/. 1,015,030.00
3.	MAQUINARIAS Y EQUIPOS	B/. 241,250.00
4.	INVERSIÓN FINANCIERA	B/. 200,000.00
5.	CONSTRUCCIONES POR CONTRATO	B/. 493,252.00
6.	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	B/. 1,421,938.00
8.	SERVICIO DE LA DEUDA	B/. 80,000.00
9.	ASIGNACIONES GLOBALES	B/. 27,000.00

ARTICULO 3.

Los funcionarios recaudadores cobraran los créditos a favor del Municipio de Colón, por concepto de todos los tributos establecidos y los Ingresos de cualquier naturaleza que no hubiesen sido cubiertos durante las vigencias fiscales anteriores conforme a las leyes, acuerdos, sentencias ejecutorias y reglamentos pertinentes.

ARTICULO 4.

Los créditos a cargo del Tesoro Municipal durante el periodo fiscal determinado en este acuerdo, se reconocerán y pagarán conforme con la disposición que se hace de la sumas presupuestarias. No obstante los pagos de persona y servicios públicos que según las leyes vigentes deben efectuarse en otra forma, la tesorería se ajustará a lo establecido en las leyes Acuerdos respectivos.

ARTICULO 5.

La asignación autorizada para cada programa de presupuesto se distribuirán en cuatro (4) partidas, correspondientes a los trimestres del periodo fiscal. No podrá reconocerse gastos alguno que exceda a la suma asignada a cada partida, salvo casos de urgencia o cambio de política administrativa.

ARTICULO 6.

El Consejo Municipal resolverá en última instancia las controversias que surjan de la aplicación de los artículos tercero y cuarto del presente acuerdo.

ARTICULO 7.

Para los efectos de control de los gastos que sean los de personal y Gastos de Representación, el Departamento de Contabilidad de la Tesorería Municipal en coordinación con el Departamento de Planificación y Presupuesto lo, llevarán con la flexibilidad necesaria a base de las asignaciones autorizadas en el presupuesto para cada programa y conforme a lo establecido en el Artículo Quinto de este acuerdo.

- ARTICULO 8.** Se considera suspendido durante el período fiscal el sobresueldo o gastos de cualquier índole para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de Egresos del Presupuesto.
- ARTICULO 9.** Ninguna dependencia Municipal nombrará con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o licencia con derecho a sueldo. Se exceptúan de esta disposición los que por la naturaleza del trabajo no sea posible reemplazar los funcionarios por otros de la misma oficina y se haya asignado en el presupuesto de gastos de la partida necesarias para pagar el sueldo del reemplazado.
- ARTICULO 10.** En el caso de tener el Municipio que pagar indemnizaciones decretadas por tribunales competentes, esta serán asignadas a Gastos de Imprevistos, exceptuando aquellas que tengan asignada la partida especial correspondiente.
- ARTICULO 11.** Los fondos asignados a subsidios se abonarán proporcionalmente por mensualidades. La entidades e instituciones obligada a formular y presentar el Presupuesto de Gastos que sustenta la utilización de la partida asignada. Estos Presupuestos serán sometidos a su aprobación en igual forma que el resto de las partidas que conformen Presupuesto Municipal.
- ARTICULO 12.** El Presupuesto Municipal de Ingresos y Gastos se ejecutará conforme a las reglas y procedimientos establecidos por el Manual de Codificación vigente, los Acuerdos Municipales y las Leyes sobre la materia.
- ARTICULO 13.** Las partidas asignadas a Inversiones serán aplicadas en el (los) trimestre (s) que más favorezcan a su ejecución y están destinadas al financiamiento de los proyectos formulados. Los desembolsos se realizarán conforme a las etapas de la ejecución respectiva y serán revisadas de acuerdo con las reglas establecidas a través de la Auditoría; se hace la salvedad de que el presupuesto de inversiones estará sujeto al comportamiento de los ingresos.
- ARTICULO 14.** Forma parte del presente Presupuesto de Rentas y Gastos la Estructura Administrativa Organizacional del Municipio y los gastos del personal y de Representación asignados a la misma, incorporados como anexo de este Acuerdo.
- ARTICULO 15.** El Anteproyecto de presupuesto que comprende las estimaciones de gastos de funcionamiento, deberá ser presentado por cada unidad ejecutora al Departamento de Planificación y Presupuesto a más tardar el primero de octubre de cada año para análisis, revisión y compatibilización con las directrices de la Administración.
- ARTICULO 16.** Los montos que se asignen durante la formulación presupuestaria a las cuentas del grupo de asignaciones globales deberán ser codificadas a las partidas que corresponda, según se identifique en los documentos de ejecución presupuestaria.
- ARTICULO 17.** La ejecución presupuestaria asignada a servicios personales de Contingencia, lubricantes, repuestos, donativos a personas, subsidios de Junta Comunales y Gastos de la Presidencia del Consejo, se realizarán conforme el comportamiento real del Ingreso.
- ARTICULO 18.** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Colón, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996).

H.R. LUIS VARGAS
Presidente

MARITZA DE BARRERA
Subsecretaria

(De 5 de junio de 1995)
" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD."

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO ROYOS

ENT. NO. 818-93

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el Licenciado Diener Vinda en su propio nombre y en contra del artículo 2606 del Código Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

-

P L E N O

Panamá, cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V I S T O S:

El Licenciado Diener Vinda ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional el artículo 2606 del Código Judicial.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional el artículo 2606 del Código Judicial.

Sostiene el demandante que la norma impugnada viola directamente el artículo 50 de la Constitución Nacional al limitar el ejercicio de la acción de amparo de garantías constitucionales a un hecho o situación no contemplada en esta norma que lo único que exige es que la orden viole los derechos o garantías constitucionales. Tampoco exige que la revocación de la orden sea mediata o inmediata al igual que no señala término para su interposición. A juicio del demandante la norma constitucional contiene un criterio amplio para el ejercicio de esta acción el cual se ve restringido por la frase del artículo 2606 que exige que el daño que representa la orden sea grave e inminente que requiera una revocación inmediata.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista Nº 117 de 10 de marzo de 1994. En dicho escrito el citado funcionario señala que ya la Corte se ha pronunciado con anterioridad, mediante sentencia del 2 de octubre de 1991, sobre la inconstitucionalidad de la frase "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata." Dicho funcionario solicita al Pleno de esta Corporación que se declare que en este proceso se ha configurado la cosa juzgada y, en consecuencia, no es posible emitir una sentencia de fondo.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

Efectivamente, el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado con anterioridad en relación con la norma impugnada en el presente negocio. A este respecto tenemos que el Dr. Carlos Iván Zúñiga, actuando en representación de Hernán Arbues Bonilla Guerra solicitó que se declarasen inconstitucionales los incisos tercero y último del artículo 2654 de la Ley 18 de 8 de agosto de 1986 por la cual se modifican, adicionan y derogan algunas disposiciones del Código Judicial aprobado por la Ley 29 de 1984. En dicha ocasión, el Pleno de esta Corporación consideró conveniente aclarar que los incisos impugnados formaban parte del artículo 2606 del Código Judicial vigente el cual, a su vez, había sido modificado por el Decreto de Gabinete Nº 50 de 20 de febrero de 1990. Al igual que en el presente caso, la parte actora alegaba la violación al artículo 50 de la Constitución Nacional en términos muy similares a la demanda que hoy nos ocupa.

Mediante sentencia de 2 de octubre de 1991, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es inconstitucional el inciso 3º del artículo 2606 del Código Judicial.

El Pleno de esta Corporación ha reiterado en innumerables ocasiones que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo. En vista de que, mediante sentencia de 2 de octubre de 1991, la Corte Suprema de Justicia ha emitido una decisión sobre la constitucionalidad del artículo 2606 del Código Judicial, esta Corporación considera que debe abstenerse de emitir una decisión en el presente caso por haberse configurado la cosa juzgada en virtud del mandato expreso del artículo 203 de la Constitución Nacional que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico de **COBA JUZGADA CONSTITUCIONAL** con relación al artículo 2606 del Código Judicial y se ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

HUMBERTO COLLADO

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(De 9 de junio de 1995)

" ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD "

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por la firma Cedeño y Asociados sobre los artículos 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 y 174 de la Ley 8va de 1982.

P L E N O

Panamá, nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El Licenciado Carlos A. García, actuando en

representación de la firma Cedeño y Asociados, ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 y 174 de la Ley 8va de 1982, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento.

I. El fondo de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

El Licenciado García sostiene que son inconstitucionales los artículos 180, 181, 182, 183, 186, 188, 198, 199 y 174 de la Ley 8va por cuanto, a su juicio, infringen los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional.

A juicio de la parte actora, los artículos por ella impugnado infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso. La violación se da, cuando para resolver algún aspecto de una controversia laboral, un Juez de un Tribunal que no pertenece a la jurisdicción especial de trabajo, aplica leyes del derecho marítimo (Ley 8 de 1982) a una causa laboral, es evidente que se produce una violación al principio constitucional del debido proceso. Esta situación podría darse, en opinión de la parte actora, en el caso de secuestros decretados por jueces de la jurisdicción especial de trabajo, a los cuales los jueces marítimos le pueden aplicar los artículos 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 199 y 174 de la Ley 8 de 1982.

También se alega violado el artículo 73 de la Constitución Nacional el cual establece la jurisdicción especial de trabajo, para dirimir las controversias que se originen entre el Capital y el Trabajo. La violación se da, en opinión de la parte actora, al querer aplicarse a secuestros decretados por jueces laborales los artículos 198, 180, 181, 183, 186, 187, 188, 199 y 174 de la Ley 8va de 30 de marzo de 1982, modificada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, de manera tal que el juez marítimo puede rescindir por sí solo el secuestro decretado por el juez laboral, usurpando la competencia de la jurisdicción laboral. A juicio del

demandante, el artículo 198 de la Ley 8va de 1982 le otorga competencia al tribunal marítimo para rescindir un secuestro decretado por un tribunal laboral; el artículo 180 le otorga facultad al Secretario del Tribunal Marítimo para levantar el secuestro que decretó el juez laboral y se contempla un incidente de rescisión promovido por el Alguacil del Tribunal Marítimo; el artículo 182 le permite al Secretario del Juez Marítimo revocar el secuestro decretado por el juez laboral; los artículos 185 y 186 introducen un incidente de rescisión de un secuestro el cual es resuelto por el juez marítimo, sobre un secuestro decretado por un juez laboral; el artículo 199 introduce una serie de medios de caución para sustituir el bien secuestrado, que sólo el 19 es compatible con la legislación laboral; el artículo 174 señala una serie de cargas al trabajador secuestrante que las leyes de trabajo no le imponen al trabajador en casos de secuestro. Por todas estas situaciones, el apoderado judicial de la parte actora considera que los artículos impugnados deben ser declarados inconstitucionales.

II. La opinión del Procurador de la Administración.

Considera el Procurador de la Administración que las normas legales objeto de la consulta no violan las normas de la Carta Política que se alegan infringidas por cuanto, en relación al artículo 32 de la Constitución Nacional, el mismo establece la garantía del debido proceso en forma general, sin referirse a ningún procedimiento en especial, mientras que los artículos acusados regulan el levantamiento del secuestro de una nave, lo cual constituye una cuestión de procedimiento especial. En torno al artículo 73 de la Constitución Nacional el Procurador de la Administración señala que ninguna de las normas acusadas de inconstitucionales son capaces, por sí solas de producir la violación que se le endilga, sino que para ello es necesario que se le relacione con el artículo 194 de la misma ley marítima que es la norma que le atribuye competencia al Juez del Tribunal Marítimo para conocer de la ejecución y del levantamiento de secuestros de naves decretadas por los tribunales de distintas jurisdicciones.

III. La autonomía de las medidas cautelares.

De manera preliminar, el Pleno de esta Corporación considera necesario destacar, el carácter de autonomía de las medidas cautelares con respecto a la pretensión principal que se formula en el proceso. En efecto, tal como lo señala el tratadista nacional, el Licenciado Jorge Fábrega P. en su obra titulada Medidas Cautelares (Panamá, 1984, pág. 270) "a pesar de su carácter instrumental, las medidas cautelares en cuanto a su objetivo son autónomas. Su objetivo es asegurar la ejecución, lo cual entraña un objetivo distinto a la cognición y a la ejecución."

El Pleno de esta Corporación ha dicho, en sentencia fechada 27 de enero de 1993, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del artículo 194 de la Ley 8 de 1982 que dicha norma no contraría lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución porque, al atribuirle competencia al Tribunal Marítimo en materia de medidas cautelares sobre naves, su carga y su combustible, no se lesiona la potestad de la jurisdicción especial de trabajo de decidir la pretensión laboral que haya entablado un marino contra el propietario de una nave ya que las medidas cautelares son autónomas con respecto a la pretensión principal.

IV. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

En primer lugar, la parte actora considera que los artículos impugnados han infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía constitucional del debido proceso. A este respecto, el Pleno considera necesario destacar que en el presente negocio no se ha hecho referencia, en ningún momento, del proceso al cual accede la advertencia de inconstitucionalidad en estudio. Cabe observar

que en este tipo de proceso se requiere que las normas que se advierten inconstitucionales sean aplicables al caso, sin embargo la parte actora ha omitido señalar el caso específico en que las normas que se estiman infringidas podrían ser aplicadas. En ese sentido ha dicho la Corte que la garantía constitucional del debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable para ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". Por la omisión en que ha incurrido la parte actora, no aparece en el expediente infracción alguna a los elementos que integran la garantía constitucional del debido proceso. No procede, pues, dicho cargo.

La parte actora estima que los artículos impugnados han infringido el artículo 73 de la Constitución Nacional que establece que "todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley". El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación alegada por la parte actora por cuanto las normas que se alegan impugnadas no se refieren en modo alguno a procesos laborales o de conocimiento de tribunales distintos al Tribunal Marítimo.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación considera que el advirtente debió en todo caso dirigir su acción en contra del artículo 194 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 que es la norma que, efectivamente, le otorga competencia privativa a los tribunales marítimos sobre la ejecución y levantamiento de secuestros dirigidos contra naves, su combustible, carga a bordo o flete, a pesar de que dicho secuestro es decretado por

un tribunal que no es competente para conocer las causas que surjan en el ejercicio del comercio y tráfico marítimo. Esta norma, como señalamos con anterioridad, ya fue objeto de examen por parte de esta Corporación por lo que, en sentencia de 27 de enero de 1993, el Pleno consideró que "el legislador ha obrado con justificación al establecer en el artículo 194 de la Ley 8 de 1982 que los secuestros sobre barcos, su combustible y su carga, serán practicados y administrados por un tribunal especializado en asuntos marítimos..." y es que, a juicio de esta Corporación, "en nada altera esta norma las potestades de la jurisdicción especial de trabajo para resolver el fondo de la controversia laboral".

Concordamos, pues, con el criterio del Procurador de la Administración al señalar que ninguna de las normas cuya inconstitucionalidad es advertida es capaz por sí sola de producir la violación que se le endilga, sino que para ello es necesario que se le relacione con el artículo 194 de la misma Ley 8 de 1982, que es la que realmente le otorga competencia privativa a los tribunales marítimos para conocer la ejecución y levantamiento de secuestros de naves decretados por tribunales de otras jurisdicciones, artículo este que ya fue declarado constitucional por nuestra Corporación. Se desestima, pues, el presente cargo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 198, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 189 y 174 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, modificada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

HUMBERTO COLLADO

JOSE MANUEL FAUNDES

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

RAFAEL GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Río Hato por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que crean con derecho a ello.

LICDO. AGUSTIN
SANJUR OTERO
Director General
LICDO. JAIME E.
LUQUE P.
Secretario Ad-Hoc
L-031-179-87
Unica publicación

**EDICTO
DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
MUNICIPAL
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
SANTA MARIA**

Al público,

HACE SABER:

Que el (la) señor (a) **CRISTINA TREJOS, CATALINO VILLANUEVA Y VILMA ESTHER V. DE HERRERA**, mayor de edad, residente en Panamá, con cédula de identidad personal N° 6-2-1342) (8-186-265), (8-169-1564), en su propio nombre y en representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de la adjudicación a título de plena propiedad en concepto de venta de un lote de terreno Municipal adjudicable, localizado en el distrito de Santa María, el cual tiene una capacidad superficial de 541.35 M2 que será segregado de lo que constituye la finca N° 2142 Tomo 372, Folio 376 y el mismo se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera Nacional.
SUR: Rodolfo Trejos.
ESTE: Elba Meléndez de Delgado.
OESTE: Rodolfo Trejos.
Y para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en un lugar visible de la Alcaldía, por término de 10 días, para que dentro de ese plazo puedan

presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentran afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el solicitado lote de terreno, se le entregarán sendas copias al interesado, para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) veces consecutivas y una (1) sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en Santa María a los once (11) días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis (1996).
**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
AMADO SERRANO A.**
Alcalde
L. RODRIGUEZ
Secretaria
L-031-337-89
Unica publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO 268-95**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ABDIEL ANTONIO BATISTA RUJANO**, vecino (a) de Llano de la Cruz, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-123-1150, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-6491, según plano aprobado N° 99-015614 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has - 4392.18 M2, ubicada en Llano de la Cruz, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Rafael

Antonio Batista González
SUR: Enofio Trejos, carretera de tierra - Llano de La Cruz a Tierra Hueca.

ESTE: Carretera de tierra a Tierra Hueca y a Llano de La Cruz.
OESTE: Rafael Antonio Batista González y Enofio Trejos.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago a los 19 días del mes de diciembre de 1995.

**ENEIDA DONOSO
ATENCIO**
Secretaria Ad-Hoc
**TEC. JESUS
MORALES C.**
Funcionario
Sustanciador
L-054-898
Unica Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO 246-95**
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **FARIDI SAMARA PEÑALOZA Y OTRO** vecino (a) de Bda. 26 de Noviembre, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-164-383, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-0588, según plano aprobado N° 909-01-9882 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6791.01 M2, que forma parte de la finca 6248, inscrita al tomo 670, folio 420, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Espino de Santa Rosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Hernán Peñaloza.
SUR: Carretera de tierra al Espino a otros lotes.
ESTE: José de Jesús Pimentel.
OESTE: Horacio Márquez, Valentín Valdez Barba, Hernán Peñaloza.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 23 días del mes de noviembre de 1995.

**ENERIDA DONOSO
ATENCIO**
Secretaria Ad-Hoc
**TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ**
Funcionario
Sustanciador
L-031-334-46
Unica Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS**

SANTOS

EDICTO 011-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCISCO ISRAEL RODRIGUEZ CASTILLO**, vecino (a) de El Guásimo, Corregimiento de El Guásimo, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal N° 7-72-332 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 7-201-95, según plano aprobado N° 702-02-6299 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1019.63 M2, ubicada en Calle Central Corregimiento de El Guásimo, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Marcelino Rodríguez Batista.
SUR: Terreno de José Agustín Rodríguez Escobar.
ESTE: Terreno de José Agustín Rodríguez Escobar.
OESTE: Calle asfaltada de El Guásimo a calle central.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la corregiduría de El Guásimo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de enero de 1995.

**FELICITA G. DE
CONCEPCION**
Secretaria Ad-Hoc
**ING. ERICA
BALLESTEROS**
Funcionario
Sustanciador
L-007-503
Unica Publicación

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE
YO MANUEL UREÑA
MONTEGREGO, con cédula de identidad personal 7-90-998, residente en Las Tablas, Provincia de Los Santos, y para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado **MINISUPER MANOLO**, que opera con la licencia comercial Tipo B Nº 7-18067, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual está ubicado en la Avenida Belisario Porras, Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, al señor **ALFREDO FRIAS**, con cédula de identidad personal Nº 7-82-614, el cual operará en la barriada San Antonio, corregimiento de Las Tablas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos.

L-007-453
Tercera publicación

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento del público que mediante la Escritura Nº 429 del día 12 de enero de 1996, de la Notaría Décima del Circuito Notarial de Panamá, la sociedad **MERCADOS URBANOS, S.A.**, vende a **SPIKE, S.A.**, el establecimiento comercial denominado **MERCADITO M.**, el cual se denominará **SPIKE**.
L-031-183-15
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público, que he vendido mi negocio denominado **GIMNASIO ROBERTS**, que opera con la Licencia Nº 51-6794 Tipo B.

El mismo está ubicado en calle 55 El Cangrejo, Edificio Castilla de Oro, local Nº 38 Corregimiento de Bella Vista.
A la señora Dayra Yaneth Herrera Alvarez, con cédula Nº 8-235-35; Irasema del Carmen González Moreno, con cédula Nº 8-334-556.
L-031-305-11
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 10,201 del 8 de noviembre de 1995 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita el 17 de noviembre de 1995, a Ficha 288138, Rollo 47913, Imagen 0039 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **RENECO SHIPPING CO., S.A.**
L-030-129-41

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 218 de 10 de enero de 1996 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **ODELYS CORPORATION**.
Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 160428, Rollo 48489, Imagen 0065 desde el 16 de enero de 1996.
L-031-334-12
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 219 de 10 de enero de 1996 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada

CEDAR POINT CORPORATION.
Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 160674, Rollo 48489, Imagen 0073 desde el 16 de enero de 1996.
L-031-334-12
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 8,328 de 23 de noviembre de 1995 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **BENDIGO S.A.**
Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 201907, Rollo 48291, Imagen 0016 desde el 27 de diciembre de 1995.

L-031-334-12
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3351 correspondiente a la marca de fábrica **BASIC EQUIPMENTS**, Nº 66639, Clase 25, a solicitud de parte interesada y en uso de

sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **STALLION IMPORTS, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por

medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3351, en contra de la solicitud de registro Nº 66639, Clase 25, correspondiente a la marca de fábrica **BASIC EQUIPMENTS**, promovida por la sociedad **ADIDAS A.G.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense

ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN.
Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de

Comercio e Industrias, hoy 18 de diciembre de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ENITHZABEL CASTRELLON
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
L-030-132-64
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 004 MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEPARTAMENTO JURIDICO
El suscrito Director General de Catastro,

HACE SABER:
Que la señora **BERTA TORRIJOS DE AROSEMENA**, con cédula de identidad personal Nº 8-72-118, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de un globo de

terreno de 652.25 M2, a segregar de la finca Nº 11,307, inscrita al Tomo 1563, Folio 242, propiedad de La Nación, ubicado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes

linderos y medidas:
NORTE: Con servidumbre de 5.00 metros de ancho.
SUR: Con Océano Pacífico.
ESTE: Con resto libre de la Finca Nº 11,307, Tomo 1,563, Folio 242, ocupado por Manuel Rocha Peña.

OESTE: Con resto libre de la Finca Nº 11, 307, Tomo 1,563, Folio 242, ocupado por Teresa Rodríguez de Chávez. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en